

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asunto: Dictamen: 523

Expediente número: 301

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 08 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro: por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos:
 - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
 - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:
0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
Objeto

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

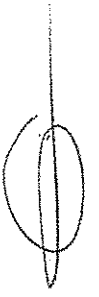
II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICAS DE INGRESOS

La política de ingreso aplicada en el ejercicio 2025, se mantendrá congruente con los esfuerzos realizados por este municipio desde el primer año de su administración a partir del año 2023, al priorizar como alternativas para el crecimiento de sus ingresos, el esfuerzo, la eficiencia y la efectividad de sus acciones orientadas principalmente al fortalecimiento y consolidación de la cultura tributaria de los nativos y avecindados del Municipio de San Antonio de la Cal.

Buscando la obtención de mayores ingresos con base en un impulso recaudatorio real sustentado en un marco jurídico proporcional y equitativo. La orientación de esta política jurídica, es la obtención de objetivos prioritarios para el ayuntamiento, sin duda, un punto de especial atención, para cumplir con los objetivos derivados del Plan Municipal de Desarrollo 2023-2025.

Este esfuerzo permanente cobrará mayor relevancia, considerando que a partir de 2023 se instaló un nuevo mecanismo de sistemas digitales, en función al crecimiento y nivel de los ingresos fiscales del municipio.

Dentro de las principales acciones tributarias a desarrollar en 2025, destaca la continuación y actualización en la operación de recaudación a través de sus sistemas digitales, lo cual permitirá un mejor manejo, transparencia y confiabilidad de la información fiscal, con los siguientes beneficios:

- Mejorar el servicio a los contribuyentes, ofreciéndoles canales alternativos de pago, como es el sistema bancario.
- Fortalecer los procesos de vigilancia fiscal, mediante mecanismos de seguimiento que permiten hacer más efectivas las tareas de vigilancia de obligaciones y cobranza.
- Contar con indicadores de desempeño, que hace posible tomar decisiones en tiempo, a efecto de asegurar el cumplimiento de los objetivos trazados desde el inicio del ejercicio.

Bajo estas líneas, a continuación, se describen las principales acciones recaudatorias realizadas y los resultados a alcanzar en cada una de ellas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Dar continuidad al Modelo de Recaudación Fiscal implementado en 2023, asegurando su consolidación y adaptación a las necesidades fiscales del municipio.

El Municipio de San Antonio de la Cal impulsa un proyecto orientado a transformar el modelo de recaudación fiscal, con el objetivo de optimizar su desempeño y generar beneficios en términos de ingresos, transparencia y calidad en los servicios al contribuyente. Este esfuerzo busca asegurar una tendencia creciente en los coeficientes de participaciones federales asignadas al municipio.

El rediseño institucional y funcional permitirá al Ayuntamiento:

- **Contar con un padrón de contribuyentes único, digitalizado y en línea**, facilitando el acceso a información actualizada y precisa.
- **Disponer de una cuenta corriente individualizada**, que permita conocer los saldos y obligaciones fiscales de cada contribuyente de manera clara y precisa.
- **Implementar mecanismos de seguimiento eficientes**, que fortalezcan la recaudación y el control de las obligaciones fiscales.
- **Ofrecer canales de servicio mejorados**, aprovechando la tecnología avanzada para optimizar la atención y resolver de manera más efectiva las necesidades de los contribuyentes.
- **Acceder a información integral sobre los ingresos municipales**, facilitando la gestión y análisis de la recaudación.
- **Mejorar la administración de recursos**, optimizando los procesos de ministración y gestión financiera.
- **Establecer indicadores de desempeño**, que permitan evaluar la eficiencia y efectividad de las tareas de cobranza y recaudación fiscal.
- **Establecer un precedente en el modelo de recaudación municipal**, que sirva como base sólida para las futuras administraciones, garantizando la continuidad, transparencia y eficiencia en la gestión de los ingresos públicos

Este enfoque integral garantizará una gestión fiscal más eficiente, transparente y orientada al servicio del contribuyente, contribuyendo a un crecimiento sostenible de los ingresos municipales.

La reforma hacendaria impulsada por la federación establece claramente la necesidad de que los municipios cuenten con esquemas que optimicen su eficiencia en la recaudación fiscal.

Los objetivos establecidos por esta reforma son:

- Facilitar el cumplimiento tributario mediante procesos simplificados y accesibles para los contribuyentes.
- Mejorar la eficacia en el gasto público, la fiscalización y la rendición de cuentas, promoviendo una gestión más transparente y responsable.
- Incrementar la recaudación fiscal, liberando recursos que fomenten la inversión y generen empleo.
- Impulsar el desarrollo regional, reduciendo las desigualdades económicas entre las diferentes zonas del municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



El enfoque de política de ingresos que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal debe adoptar se centra en una estrategia integral que promueva la recaudación eficiente, la modernización administrativa y el fortalecimiento de los sistemas tributarios y fiscales locales. A través de la implementación de incentivos fiscales, el impulso a la regularización de pagos, y la mejora de las herramientas de pago, se busca garantizar un flujo constante de recursos para financiar las actividades municipales.

En este contexto, el esfuerzo del Ayuntamiento está orientado a fortalecer el sistema tributario municipal, a través de la modernización de los procesos de atención al contribuyente y la recaudación de contribuciones, como se detalla a continuación:

1. Política de Incentivos y Estímulos Fiscales:

Para promover el cumplimiento fiscal y aumentar los ingresos del municipio en el ejercicio fiscal 2025, se otorgarán estímulos a los contribuyentes que cumplan con los plazos establecidos para el pago de sus obligaciones fiscales Municipales. Esto permitirá no solo una mejora en la recaudación, sino también un mayor grado de participación ciudadana. Los incentivos pueden incluir descuentos o facilidades de pago, con el fin de regularizar la situación fiscal de los contribuyentes y fomentar una cultura de cumplimiento voluntario.

2. Modernización de los Procesos de Recaudación:

La implementación del esquema "Pago en Bancos", en colaboración con diversas instituciones financieras y tiendas de autoservicio, se enmarca dentro de un proceso de modernización administrativa. Esta medida ampliará las opciones de pago para los contribuyentes, lo que facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales Municipales y contribuirá al aumento de la recaudación. Al mismo tiempo, se mantendrá la atención presencial en ventanillas y cajas recaudadoras, proporcionando información clara y accesible sobre los trámites, las contribuciones a pagar, y la situación fiscal de los contribuyentes.

3. Fortalecimiento del Padrón Catastral:

El municipio seguirá orientado a mantener un padrón catastral actualizado, lo que permitirá ajustar de manera precisa los impuestos y derechos derivados de la propiedad inmueble. El seguimiento del padrón catastral contribuirá de manera significativa a la actualización de los registros fiscales, optimizando la captación de ingresos por concepto de predial, y garantizando que los tributos se apliquen de acuerdo con el valor real de los bienes.

4. Diversificación de Ingresos:

Se reconocen y clasifican diversas fuentes de ingresos no tributarios, como los derivados de derechos, licencias, permisos, concesiones y la explotación de bienes patrimoniales del municipio. Estas fuentes deben ser aprovechadas eficientemente para asegurar la sostenibilidad de los ingresos municipales. Se estima una recaudación significativa por estos conceptos, lo que contribuye a diversificar las fuentes de ingreso más allá de los impuestos directos, ofreciendo estabilidad fiscal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



5. Recursos Federales.

Los ingresos por recursos federales, así como las participaciones federales, juegan un papel esencial en la economía del municipio. El Ayuntamiento debe asegurarse de dar un seguimiento adecuado a los mecanismos de distribución y cálculo de estas participaciones, adaptándose a las políticas de la Ley de Coordinación Fiscal y otros decretos federales. Es crucial que el municipio mantenga un monitoreo continuo de estos fondos para maximizar su uso en proyectos de inversión y programas municipales esenciales.

6. Colaboración y Coordinación Intergubernamental:

La política de ingresos también debe enfocarse en la coordinación efectiva con otras instancias del gobierno, tanto federales como estatales. Los ingresos derivados de los fondos de aportaciones para infraestructura social, el fortalecimiento de los municipios, y otros convenios federales, son esenciales para complementar los recursos propios del municipio. La correcta aplicación de estos recursos debe estar alineada con las necesidades y prioridades locales, especialmente en áreas clave como el combate al rezago social.

La política de ingresos del municipio debe ser integral, abarcando incentivos fiscales, modernización de la recaudación, actualización catastral y optimización de los ingresos no tributarios y federales. Este enfoque tiene como objetivo garantizar un flujo constante y sostenible de recursos, lo que permitirá al municipio cumplir con sus responsabilidades y financiar programas que beneficien a la comunidad. Además, la coordinación con otros niveles de gobierno será crucial para asegurar la equidad y eficacia en el uso de los recursos públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las políticas en las finanzas públicas son determinantes para atender de manera oportuna y eficiente las necesidades y demandas de la población, así como para impulsar el desarrollo de la infraestructura municipal. Esto tiene como objetivo fundamental promover el crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de los habitantes. En este contexto, los ingresos que se recauden, conforme a las estimaciones establecidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, serán destinados a financiar los gastos públicos autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente al mismo ejercicio fiscal.

El principal objetivo de esta Autoridad Municipal durante el periodo administrativo 2023-2025 es fortalecer la participación rentística de los habitantes del municipio, lo que permitirá una mayor y más eficiente recaudación. Estos ingresos se reflejarán en la mejora de los servicios municipales, asegurando el adecuado funcionamiento de los servicios básicos y contribuyendo a satisfacer las necesidades de la comunidad.

La Iniciativa de Ley de Ingresos tiene como propósito estimar los ingresos que se recaudarán durante el ejercicio fiscal y establecer las cuotas, tarifas, tablas de valores y demás elementos necesarios para el cobro de las contribuciones dentro de la circunscripción territorial del municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Con respecto a la presente Iniciativa de Ley, se propone la actualización de las tablas que contemplan la tarifa de cobro, con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Esta actualización se realiza en conformidad con el valor de la UMA para el ejercicio fiscal 2024, establecido en \$108.57, conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024, y que entró en vigor el 1 de febrero del mismo año.

A continuación, se expone la justificación de esta actualización:

Actualización de los Importes de Recaudación por el Cambio de la UMA Anual

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es un indicador económico que tiene relevancia en el ámbito fiscal, financiero y jurídico en México, dado que se utiliza para calcular diversas contribuciones y sanciones, así como otros pagos que tienen una base vinculada a la capacidad económica de las personas. Su valor es actualizado anualmente y es un mecanismo de ajuste necesario para mantener el poder adquisitivo constante frente a las variaciones de la inflación. Esta exposición tiene como objetivo exponer los motivos jurídicos y económicos por los cuales se actualizan los importes de recaudación debido al cambio anual de la UMA.

1. Fundamento Legal de la UMA

En el Artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"El valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente"

Tiene como finalidad, crear una medida de referencia que sirva para la determinación de obligaciones fiscales. El valor de la UMA se ajusta anualmente con base en el índice nacional de precios al consumidor (INPC), el cual refleja el nivel de inflación en el país, lo que permite que este ajuste garantice que el monto calculado con base en la UMA sea equivalente en términos reales, es decir, que no se pierda poder adquisitivo debido a la inflación.

2. Mantenimiento del Poder Adquisitivo

Uno de los principales motivos para la actualización de la UMA es el mantenimiento del poder adquisitivo de los importes de recaudación y otros pagos relacionados con esta unidad. El valor nominal de la UMA es ajustado anualmente en función de la inflación, lo que tiene como objetivo preservar el valor real de los importes recaudados. Si no se realizara esta actualización, los importes de recaudación perderían valor real, afectando tanto a las personas obligadas a cumplir con sus contribuciones, como al Estado que recauda los ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Efecto en las Obligaciones Fiscales y Administrativas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



El cambio en el valor de la UMA impacta directamente en las contribuciones fiscales, los pagos por servicios públicos, y las multas y sanciones administrativas. La actualización de la UMA garantiza que las obligaciones fiscales de los contribuyentes sigan siendo proporcionales a la capacidad económica de los mismos, evitando que el sistema tributario se vuelva regresivo o inequitativo en el tiempo. Este ajuste también responde a la necesidad de asegurar que las multas y sanciones no se vean desactualizadas ni afecten de manera desproporcionada a los infractores.

4. Estabilidad Económica y Justicia Fiscal

El ajuste anual de la UMA es una medida que favorece la estabilidad económica y la justicia fiscal. La actualización garantiza que las cargas fiscales sean justas y que los importes de recaudación se mantengan alineados con el comportamiento de la economía, evitando que las autoridades fiscales incurran en una subestimación o sobreestimación de los recursos que se deben recaudar. De esta manera, se asegura que la recaudación pública continúe siendo eficiente, equilibrada y en concordancia con la inflación.

5. Implicaciones Jurídicas de la No Actualización

Si no se llevara a cabo la actualización de la UMA, se generarían distorsiones en el sistema fiscal, ya que los importes de recaudación no reflejarían la realidad económica del país. Esto podría derivar en una mayor carga fiscal para los contribuyentes, al quedar desajustados los umbrales, tasas y montos establecidos en función de una UMA anterior. Además, podría generar inseguridad jurídica, ya que los contribuyentes no tendrían claridad sobre la base de cálculo de sus obligaciones fiscales, lo que podría afectar la confianza en el sistema tributario y la relación entre contribuyentes y autoridades.

6. Consideraciones Económicas y Sociales

El cambio en la UMA también refleja las condiciones económicas del país, como la inflación y otros factores macroeconómicos. Su actualización anual es una herramienta de ajuste que contribuye a la equidad y sostenibilidad del sistema tributario, evitando que el valor de las contribuciones se vea alterado por variaciones en el costo de vida. Este mecanismo de actualización está diseñado para proteger tanto a los contribuyentes como al fisco, garantizando que los ingresos públicos no pierdan capacidad de financiamiento debido a la inflación.

La actualización de los importes de recaudación derivada del cambio en la UMA anual es un mecanismo necesario para preservar el poder adquisitivo, mantener la estabilidad económica y asegurar la justicia fiscal. Es una medida que responde a la inflación y permite que los pagos, multas y contribuciones sigan siendo proporcionales y justos, tanto para los ciudadanos como para el Estado. De no realizarse esta actualización, se correrían riesgos significativos en términos de eficacia recaudatoria, equidad fiscal y certeza jurídica. La UMA, como herramienta de ajuste, es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema tributario mexicano.

Conceptos que se adicionan por primera vez en la Ley de Ingresos Municipales

Además, esta iniciativa propone reformas que no se habían considerado previamente, debido a la inestabilidad social y política que ha experimentado el Municipio de San Antonio de la Cal en los últimos tres periodos administrativos. Esta situación ha ocasionado que el municipio fuera dirigido por diversas figuras administrativas, sin un plan integral y constante que diera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



seguimiento a las políticas públicas necesarias, especialmente las de carácter rentístico, lo que ha dificultado la atención adecuada de las demandas y necesidades del municipio.

Por lo tanto, esta iniciativa busca restablecer y fortalecer el orden municipal tributario, con la finalidad de generar condiciones más estables y eficaces para el desarrollo económico y social del municipio.

En uso de las facultades conferidas por la ley suprema, en cuanto a que en su párrafo segundo del inciso c) de la Fracción IV de su numeral 115, refiere dicho dispositivo legal que "...Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán** a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras ..." por lo tanto, se establece en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos el Derecho por Prestación de Servicios denominado: Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos; que es la sección. con sus respectivos conceptos, que se adicionan por primera vez en la Ley de Ingresos Municipales, mismo que se establece con todos los elementos esenciales de la contribución, como lo son: sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago.

Se anexa a la presente Ley en la sección segunda Panteones art. 61 los incisos c, d, e, f, g, y h.

Aumento de las tarifas de cobro en el artículo 74, 81, 84, 87, 103 y 111 en comparación a la Ley de Ingresos del ejercicio inmediato anterior, el incremento de realiza atendiendo a los criterios de política económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



administrativo de ejecución;

- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- XXVIII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXII. **m:** metros
- XXXIII. **m²:** metro cuadrado
- XXXIV. **m³:** metro cúbico
- XXXV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVII. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVIII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- L. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a. En efectivo;
 - b. En especie;
 - c. En cheque
 - d. En transferencia electrónica de fondos
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios, regidurías y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERÍSTICAS | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|--|---|--|---|
| Impuesto Predial | Se otorgarán Estímulos Fiscales en el Impuesto Predial para Predios Exclusivamente de uso Habitacional | 30% Durante el mes de Enero | Estar al corriente de todas la Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física y hacer el pago de manera anual anticipada |
| | | 20% Durante el mes de Febrero | |
| | | 10% Durante el mes de Marzo | |
| | | 50% Durante Todo el Ejercicio Vigente a Pensionados, Jubilados, Madre Soltera, Capacidades Diferentes, Viudez, Divorciada y Personas de la Tercera Edad (INAPAM) | Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la por la institución que le otorgue el derecho, que el bien inmueble esté a su nombre y hacer el pago de manera anual anticipada |
| Agua potable, Drenaje y Alcantarillado | Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado Exclusivamente de Uso Habitacional | 30% Durante el mes de Enero | Estar al corriente de todas la Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física y hacer el pago de manera anual anticipada |
| | | 20% Durante el mes de Febrero | |
| | | 10% Durante el mes de Marzo | |
| | | 50% Durante Todo el Ejercicio Vigente a Pensionados, Jubilados, Madre Soltera, Capacidades Diferentes, Viudez, Divorciada y Personas de la Tercera Edad (INAPAM) | Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la por la institución que le otorgue el derecho y hacer el pago de manera anual anticipada |
| Aseo Domestico | Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho de Aseo Domestico | 30% Durante el mes de Enero | Estar al corriente de todas la Contribuciones de las que sea Sujeto la |
| | | 20% Durante el mes de Febrero | |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERISTICAS | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|---|---|--|--|
| | Exclusivamente de Uso Habitacional | 10% Durante el mes de Marzo | Persona Física y hacer el pago de manera anual anticipada |
| | | 50% Durante Todo el Ejercicio Vigente a Pensionados, Jubilados, Madre Soltera, Capacidades Diferentes, Viudez, Divorciada y Personas de la Tercera Edad (INAPAM) | Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la por la institución que le otorgue el derecho, que el contrato de agua, esté a su nombre, y hacer el pago de manera anual anticipada |
| Licencias Para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho de Expedir Licencias de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 20% Durante el mes de Enero | Haber pagado todas las Contribuciones de la que sea Sujeto la Persona Física o Moral, y hacerlo de manera anual anticipada |
| | | 10% Durante el mes de Febrero | |
| Refrendos Para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho del Refrendo de Licencias de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 20% Durante el mes de Enero | Estar al corriente de todas la Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física o Moral, y hacer el pago de manera anual anticipada |
| | | 10% Durante el mes de Febrero | |
| Aprovechamientos | Multas Administrativas | 50% por pronto pago | Dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que surta efectos la notificación de infracción y |
| | | 25% por pronto pago | entre el sexto y décimo día hábiles siguientes a su imposición contados a partir a la imposición de infracción. |

Artículo 9.- Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal Vigente.

Artículo 10.- Los Estímulos Fiscales a las contribuciones de Agua potable, Drenaje y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Alcantarillado y al Aseo Domestico citados, se aplicarán citados aplicados exclusivamente de Uso Habitacional, o doméstico siempre y cuando sean de su propiedad y estén al corriente del pago de sus impuestos.

Artículo 11.- Para incentivar la regularización de los adeudos de impuestos al Municipio, el presidente Municipal podrá implementar programas de descuentos y condonación de multas.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan

| MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL. DISTRITO CENTRO, OAXACA. | |
|--|--------------------------------------|
| INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 | |
| CONCEPTO | INGRESOS ESTIMADOS (EN PESOS) |
| IMPUESTOS | \$ 2,291,806.64 |
| Impuestos sobre los ingresos | \$ 2.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | \$ 1.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | \$ 1.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$ 1,945,055.38 |
| Predial | \$ 1,940,055.38 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | \$ 5,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$ 346,746.26 |
| Traslación de Dominio | \$ 346,746.26 |
| Accesorios de Impuestos | \$ 3.00 |
| Multas | \$ 1.00 |
| Recargos | \$ 1.00 |
| Gastos de Ejecución | \$ 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$ 1.00 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL. DISTRITO CENTRO, OAXACA. | |
|---|-------------------------------|
| INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 | |
| CONCEPTO | INGRESOS ESTIMADOS (EN PESOS) |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | \$ 1.00 |
| Saneamiento | \$ 1.00 |
| DERECHOS | \$ 10,326,771.69 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | \$ 320,519.45 |
| Mercados | \$ 1.00 |
| Panteones | \$ 320,517.45 |
| Rastro | \$ 1.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$ 10,006,249.24 |
| Alumbrado Público | \$ 2,746,872.00 |
| Aseo Público | \$ 715,599.41 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | \$ 19,052.00 |
| Licencias y Permisos | \$ 675,247.10 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | \$ 3,319,573.73 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | \$ 1.00 |
| Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | \$ 1.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | \$ 143,999.79 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | \$ 2,189,470.57 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | \$ 1.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | \$ 196,431.64 |
| Accesorios de Derechos | \$ 3.00 |
| Multas | \$ 1.00 |
| Recargos | \$ 1.00 |
| Gastos de Ejecución | \$ 1.00 |



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL. DISTRITO CENTRO, OAXACA. | |
|---|-------------------------------|
| INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 | |
| CONCEPTO | INGRESOS ESTIMADOS (EN PESOS) |
| PRODUCTOS | \$ 14,060.88 |
| Productos | \$ 14,060.88 |
| Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles | \$ 1.00 |
| Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles | \$ 1.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | \$ 1,126.53 |
| Productos Financieros del Fondo III | \$ 10,625.30 |
| Productos Financieros del Fondo IV | \$ 1,105.10 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | \$ 117.04 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | \$ 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | \$ 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | \$ 1,082.91 |
| APROVECHAMIENTOS | \$ 181,633.66 |
| Aprovechamientos | \$ 181,632.66 |
| Multas | \$ 181,632.66 |
| Accesorios de Aprovechamientos | \$ 1.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | \$ 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | \$ 78,013,469.37 |
| Participaciones | \$ 28,717,378.00 |
| Fondo General de Participaciones | \$ 17,208,599.57 |
| Fondo de Fomento Municipal | \$ 8,932,078.83 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | \$ 717,116.05 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | \$ 515,245.95 |
| I.S.R. sobre salarios | \$ 1.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL. DISTRITO CENTRO, OAXACA. | |
|---|--------------------------------------|
| INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 | |
| CONCEPTO | INGRESOS ESTIMADOS (EN PESOS) |
| Participaciones por Impuestos Especiales | \$ 231,284.67 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | \$ 898,398.99 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$ 148,159.83 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | \$ 24,701.87 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | \$ 41,791.24 |
| Aportaciones | \$ 49,296,089.37 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | \$ 24,817,679.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. | \$ 24,478,410.37 |
| Convenios | \$ 2.00 |
| Programas Federales | \$ 1.00 |
| Programas Estatales | \$ 1.00 |
| Total | \$ 90,827,743.24 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I

**IMPUESTOS SOBRE LOS
INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
 - d. Hora señalada para que principie el evento; y,
 - e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II.- Para ser concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a. Presentar Dictamen de riesgo por parte de protección civil municipal.
- b. Garantizar la seguridad de los asistentes, presentando la documentación idónea que acredite la presencia de ambulancia para el evento.
- c. Garantizar el pago del impuesto respectivo, en los términos que al efecto dispongan las autoridades fiscales municipales, con base en la emisión total de los boletos de entrada, localidades y/o análogos, que se pretendan vender por evento.

III.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a. Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad, en el caso aplicable.
- b. Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- c. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

Artículo 24.- A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que, con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre; levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 25.- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Primera.
Predial

Artículo 26.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 28.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 29.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de uso de suelos, Tabla de construcción y plano de zonificación

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| TIPO DE SUELO | ZONA DE VALOR | CUOTA EN PESOS | UNIDAD DE MEDIDA |
|---------------|---------------------------------|----------------|------------------|
| URBANO | A | \$250.00 | M2 |
| | B | \$200.00 | M2 |
| | C | \$150.00 | M2 |
| URBANO | Fraccionamientos | \$230.00 | M2 |
| URBANO | Agencias y Rancherías | \$150.00 | M2 |
| URBANO | Susceptible de Transformación | \$150.00 | M2 |
| RUSTICO | Agrícola | \$120,000.00 | HECTAREA |
| RUSTICO | Forestal | \$90,000.00 | HECTAREA |
| RUSTICO | No apropiados para uso agrícola | \$80,000.00 | HECTAREA |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCION 2020 SEGÚN
TOPOLOGIA PARA EL ESTADO DE OAXACA

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN | | | | | |
|---|-------|-------------|--|-------|-------------|
| Categoría | Clave | Valor \$ m2 | Categoría | Clave | Valor \$ m2 |
| Regional | | | Moderna de Producción Hotel | | |
| Básico | IRB1 | \$131.40 | Económico | PHE3 | \$1,090.00 |
| Mínimo | IRM2 | \$289.20 | Medio | PHM4 | \$1,603.00 |
| Antigua | | | Alto | PHA5 | \$2,117.00 |
| Mínimo | IAM2 | \$251.40 | Especial | | \$2,683.00 |
| Económico | IAE3 | \$402.00 | Moderna Complementarias Estacionamiento | | |
| Medio | IAM4 | \$502.80 | Básico | COES1 | \$251.00 |
| Alto | IAA5 | \$836.40 | Mínimo | COES | \$597.00 |
| Muy alto | IAM6 | \$1,162.80 | Moderna Complementarias Albercas | | |
| Moderna Habitacional Unifamiliar | | | Económico | COAL3 | \$1,184.00 |
| Básico | HUB1 | \$150.60 | Alto | COAL5 | \$1,320.00 |
| Mínimo | HUM2 | \$445.80 | Moderna Complementarias Tenis | | |
| Económico | HUE3 | \$628.80 | Medio | COTE4 | \$848.00 |
| Medio | HUM4 | \$1,341.00 | Alto | COTE5 | \$1,013.00 |
| Alto | HUA5 | \$1,667.00 | Moderna Complementarias Frontón | | |
| Muy alto | HUM6 | \$1,992.00 | Medio | COFR4 | \$891.00 |
| Especial | HUE7 | \$2,065.00 | Alto | COFR5 | \$1,005.00 |
| Moderna Habitacional Plurifamiliar | | | Moderna Complementaria Cobertizo | | |
| Económico | HPE3 | \$996.00 | Básico | COCO1 | \$157.00 |
| Alto | HPA5 | \$1,331.00 | Mínimo | COCO2 | \$209.00 |
| Moderna de Producción Comercio | | | Económico | COCO3 | \$251.00 |
| Económico | PCE3 | \$1,079.00 | Medio | COCO4 | \$461.00 |
| Medio | PCM4 | \$1,446.00 | Moderna complementaria Palapa | | |
| Alto | PCA5 | \$2,159.00 | Mínimo | COPA2 | \$0 |
| Moderna de Producción Industrial | | | Económico | COPA3 | \$0 |
| Económico | PIE3 | \$943.00 | Medio | COPA4 | \$0 |
| Medio | PIM4 | \$1,101.00 | Alto | COPA5 | \$0 |
| Alto | PIA5 | \$1,394.00 | | | |
| Moderna de Producción Bodega | | | Moderna de Producción Cisterna | | |
| Precaria | PBP1 | \$0 | Económico | COCI3 | \$618.00 |
| Básico | PBB1 | \$660.00 | Medio | COCI4 | \$723.00 |
| Económico | PBE3 | \$838.00 | Alto | COCI5 | \$0 |
| Media | PBM4 | \$964.00 | Moderna Complementaria Barda Perimetral | | |
| Moderna de Producción Bodega | | | Mínimo | COBP2 | \$209.00 |
| Media | PHOM4 | \$1,415.00 | Económico | COBP3 | \$262.00 |
| Alta | PHOA5 | \$1,634.00 | Medio | COBP4 | \$314.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Estatal.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 36.- Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN PESOS |
|------------------------------------|---|
| I. Habitacional residencial | 5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas |
| II. Habitacional tipo medio | 4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas |
| III. Habitacional popular | 3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas |
| IV. Habitacional de interés social | 3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas |
| V. Habitacional campestre | 3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas |
| VI. Granja | 3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas |
| VII. Industrial | 6% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas |

Artículo 37.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Traslación de Dominio

Artículo 38.- Es objeto de este impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 39.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 40.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 41.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 42.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 43.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del Traslación de Dominio de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Estatal.

CAPITULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 44.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 45.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 46.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 47.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 48.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 49.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 50.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 51.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado, metro lineal o por evento conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| a) Introducción de agua potable (Red de distribución), por evento. | \$2,178.00 |
| b) Introducción de drenaje sanitario, Por evento | \$2,750.00 |
| c) Electrificación, Por evento. | \$935.00 |
| d) Revestimiento de las calles m ² | \$93.50 |
| e) Pavimentación de calles m ² | \$232.00 |
| f) Banquetas m ² | \$278.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



(g) Guarniciones metro lineal

\$269.50

Artículo 52.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

El plazo de pago de esta contribución quedara establecido dentro del periodo de ejecución de la obra de que se trate. Posterior a esto se causará un recargo del 3% aplicable al monto total que resulte de lo establecido en el artículo que antecede.

El porcentaje mencionado en el párrafo anterior se incrementará 3% anualmente.

Artículo 53.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 54.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o lugares asignados para ello, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 57.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | \$100.00 | Mensualmente |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | \$100.00 | Mensualmente |
| III. Casetas o puestos ubicados en la via publica m ² | \$100.00 | Mensualmente |
| IV. Ampliación o cambio de giro | \$880.00 | Por evento |
| V. Reapertura de puesto, local o caseta | \$1,760.00 | Por evento |
| VI. Asignación de cuenta por puesto | \$353.00 | Por evento |
| VII. Permiso para remodelación | \$353.00 | Por evento |
| VIII. División y fusión de locales | \$330.00 | Por evento |
| IX. Derecho de uso de piso para descarga | \$330.00 | Por evento |
| X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | \$770.00 | Por evento |
| XI. Vendedores ambulantes o esporádicos | \$500.00 | Por evento |
| XII. Regularización de concesiones | \$385.00 | Por evento |

Artículo 58.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Sección Segunda

Panteones

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 60.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------|----------------|--------------|
|----------|----------------|--------------|

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | |
|---|------------|------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | \$2,000.00 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | \$2,000.00 | Por evento |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | \$2,000.00 | Por evento |
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos. | \$800.00 | Por evento |

II.- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | \$10,466.00 | Por servicio |
| b) Servicios de exhumación | \$1,004.66 | Por servicio |
| c) Servicios de reinhumación | \$15,699.00 | Por servicio |
| d) Depósitos de restos en nichos o gavetas | \$5,233.00 | Por servicio |
| e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | \$800.00 | Por servicio |
| f) Reparación o remodelación de monumentos | \$680.00 | Por servicio |
| g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | \$800.00 | Por servicio |
| h) Certificado por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | \$350.00 | Por servicio |
| i) Perpetuidad | \$13,000.00 | Por servicio |
| j) Refrendo de perpetuidad | \$3500.00 | Anual |
| k) Constancia de inhumación - exhumación. | \$100.00 | Por servicio |

III.- Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Limpieza | \$350.00 | Anual |
| b) Desmonte | \$550.00 | Anual |
| c) Mantenimiento en general de los panteones | \$550.00 | Anual |

El derecho de perpetuidad se perderá después de 3 años de no cubrir el pago de refrendo correspondiente

Sección Tercera

Rastro

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados siempre y cuando cumplan con la normativa aplicable estatal y municipal.

Artículo 63.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro o lo realicen en los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento

Artículo 64.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Matanza y reparto de: | - | - |
| a) Ganado porcino (por cabeza) | \$110.00 | Por evento |
| b) Ganado bovino (por cabeza) | \$110.00 | Por evento |
| c) Ganado lanar o cabrío | \$500.00 | Anual |
| d) Aves de corral | \$500.00 | Anual |
| II. Introducción y compra venta de ganado por kilogramo | \$0.50 | Por evento |
| III. Servicio de traslado de ganado (pasaje) | \$700.00 | Por evento |
| IV. Uso de corrales | \$700.00 | Por evento |
| V. Carga y descarga (ganado) | \$700.00 | Por evento |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Alumbrado Público**

Artículo 65.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizarlos servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 67.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 68.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Artículo 69.- El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio se recaudará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado por la citada empresa.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Entendiéndose como aseo público dentro de esta sección lo siguiente:

- I. La limpieza de las vialidades del municipio en atención a una política de saneamiento, así como de los parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos y orgánicos que se genere en los domicilios ubicados en el municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso.
- IV. El servicio de recolección que se presta directamente a particulares o propietarios de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos; y

- V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos, y o darle el tratamiento necesario para tales fines.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

En ningún caso el municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas, morales o unidades económicas, catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo público;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del municipio.
- VI. Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- VII. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el municipio, utilicen el tiradero municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.
- VIII. Así también, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de aseo público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral beneficiada únicamente por el servicio aseo público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos

Artículo 72.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 73.- Para los efectos de la presente sección los servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Servicio tipo "A": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios domésticos una o dos veces a la semana, siempre y cuando se genere en dicho período hasta 10 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicio tipo "B": Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;
- III. Servicio tipo "C": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, de acuerdo a la tarifa que se establece;
- IV. Servicio tipo "D": Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro;
- V. Servicio tipo "E": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios que pertenezcan al rubro de medianos y grandes comercios, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo;
- VI. Servicio tipo "F": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de aceite usado en contenedores previamente autorizados por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



la autoridad municipal, y o de recolección de llantas de desecho, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo;

Artículo 74.- El pago de este derecho se efectuará:

| SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------|----------------|--------------|
| TIPO A | \$380.00 | ANUAL |
| TIPO B | \$50.00 | POR SERVICIO |
| TIPO C | \$900.00 | ANUAL |
| TIPO D | \$2,500.00 | POR SERVICIO |
| TIPO E | \$2,500.00 | ANUAL |
| TIPO F | \$900.00 | ANUAL |

En los casos no previstos en este artículo, el pago se efectuará de acuerdo a lo estipulado en los convenios que para tales efectos celebren los contribuyentes con el Ayuntamiento.

**Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 76.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 77.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I.- Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja. | \$5.00 | Por Evento |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de morada conyugal, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal. | \$100.00 | Por Evento |

Artículo 78.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos en materia de construcción**

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 80.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 81.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | | CASA HABITACIÓN | COMERCIAL | PERIODICIDAD |
|------------------|--|-----------------|----------------|--------------|
| | | CUOTA EN PESOS | CUOTA EN PESOS | |
| SERVICIOS | | | | |
| I. | Servicio de revisión y aprobación de planos | \$720.00 | \$1,200.00 | POR EVENTO |
| II. | Servicio de Alineamiento: | | | |
| | De 0.01 m2 a 250 m2 de terreno | \$600.00 | \$960.00 | POR EVENTO |
| | De 250 m2 a 500 m2 de terreno | \$960.00 | \$1,320.00 | POR EVENTO |
| | De 500 m2 en adelante de terreno | \$1,200.00 | \$1,560.00 | POR EVENTO |
| III. | Servicio de Asignación de número oficial | \$660.00 | \$780.00 | POR EVENTO |
| PERMISOS | | | | |
| I. | Permiso de Uso de suelo para: | | | |
| a) | Casa habitación exclusivamente: | | | |
| | De 0.01 m2 a 250 m2 de terreno | \$360.00 | N/A | POR EVENTO |
| | De 250 m2 a 500 m2 de terreno | \$600.00 | N/A | POR EVENTO |
| | De 500 m2 en adelante de terreno | \$1,200.00 | N/A | POR EVENTO |
| b) | Permiso de uso de suelo mixto (casa habitación-comercial) | | | |
| | De 0.01 m2 a 250 m2 de terreno | \$480.00 | N/A | POR EVENTO |
| | De 250 m2 a 500 m2 de terreno | \$720.00 | N/A | POR EVENTO |
| c) | Permiso de uso de suelo comercial, para edificios comerciales, industriales, almacenes o bodegas por | N/A | \$30.00 | POR EVENTO |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| CONCEPTO | CASA HABITACIÓN | COMERCIAL | PERIODICIDAD | |
|-------------------------------------|---|----------------|--------------|------------|
| | CUOTA EN PESOS | CUOTA EN PESOS | | |
| m2 | | | | |
| II. PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: | | | | |
| a) | Obra menor m2 (de 0.1 m2 a 60 m2) | \$32.40 | N/A | POR EVENTO |
| b) | Obra mayor m2 (dos niveles) (de 60 m2 en adelante) | \$42.00 | \$50.40 | POR EVENTO |
| c) | Remodelación m ² obra menor (de 0.1 m2 a 60 m2) | \$26.40 | N/A | POR EVENTO |
| d) | Remodelación m ² obra mayor (dos niveles) (de 60 m2 en adelante) | \$39.60 | \$47.52 | POR EVENTO |
| e) | Ampliación m ² obra menor (de 0.1 m2 a 60 m2) | \$36.00 | N/A | POR EVENTO |
| f) | Ampliación m ² obra mayor (dos niveles) (de 60 m2 en adelante) | \$42.00 | \$50.40 | POR EVENTO |
| g) | Demolición de inmuebles de casa habitación y comercial m ² | \$30.00 | \$36.00 | POR EVENTO |
| h) | Demolición de fraccionamientos m ² | \$32.40 | \$38.88 | POR EVENTO |
| i) | Construcción de albercas por capacidad m ³ | \$24.00 | \$28.80 | POR EVENTO |
| j) | Ruptura de banquetas m2 por evento | \$24.00 | \$28.80 | POR EVENTO |
| k) | Empedrado m2 por evento | \$24.00 | \$28.80 | POR EVENTO |
| l) | Pavimento m2 por evento | \$26.40 | \$31.68 | POR EVENTO |
| m) | Reparación de Pavimento m2 por evento | \$24.00 | \$28.80 | POR EVENTO |
| n) | Excavaciones m3 | \$24.00 | \$28.80 | POR EVENTO |
| o) | Rellenos por evento. | \$24.00 | \$28.80 | POR EVENTO |
| p) | Construcción de fachadas de fincas urbanas m2 | \$30.00 | \$36.00 | POR EVENTO |
| q) | Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2 | \$26.40 | \$31.68 | POR EVENTO |
| r) | Construcción de bardas m2 | \$24.00 | \$28.80 | POR EVENTO |
| s) | Remodelación de bardas m2 | \$18.00 | \$21.60 | POR EVENTO |
| CONSTANCIAS | | | | |
| I. | Constancia de alineamiento | \$500.00 | \$650.00 | POR EVENTO |
| II. | Constancia de no afectación a terceros. | \$500.00 | \$650.00 | POR EVENTO |
| III. | Constancia de asignación de numero oficial | \$500.00 | \$650.00 | POR EVENTO |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 82.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | \$60.00 | Por evento |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | \$36.00 | Por evento |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | \$24.00 | Por evento |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | \$12.00 | Por evento |

Artículo 83.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



| RUBRO | GIRO COMERCIAL | INICIO DE OPERACIONES | CONTINUACIÓN DE OPERACIONES | PERIODICIDAD |
|---|--|-----------------------|-----------------------------|--------------|
| | | CUOTA EN PESOS | | |
| I. ABARROTES (NO INCLUYE LICENCIA POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS) | a) Abarrotes Mayoristas O Distribuidores De Cadena. (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas) | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| | b) Minisúper Sin Servicios Adicionales. (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas) | \$7,057.05 | \$4,939.94 | ANUAL |
| | c) Minisúper Y/O Tiendas De Conveniencia, Con Servicio De Banca, Pago Se Servicios, Cafetería, Comida Rápida Y/O Para Llevar. (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas) | \$43,640.45 | \$30,548.32 | ANUAL |
| | d) Misceláneas Locales (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas) | \$651.42 | \$456.00 | ANUAL |
| | e) Supermercados De Presencia Nacional (No Incluye Licencia Por Venta De | \$379,995.00 | \$265,996.50 | ANUAL |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | | |
|---------------|--|--------------|--------------|-------|
| | Bebidas Alcohólicas) | | | |
| | f) Supermercados De Presencias Trasnacional (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas) | \$434,280.00 | \$303,996.00 | ANUAL |
| II. ALIMENTOS | a) Carnicerías | \$588.19 | \$411.73 | ANUAL |
| | b) Comercios Dedicados A La Venta Y/O Distribución De Pan, Pasteles, Churros Y Similares Que Operen Una Franquicia, Cadena O Formen Parte De Un Grupo Comercial De Presencia Regional- | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| | c) Cremerías, Queserías Y Lácteos Locales | \$1,175.29 | \$822.70 | ANUAL |
| | d) Cremerías, Queserías Y Lácteos Regionales | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| | e) Demas Giros De Alimentos Básicos De Presencia Local | \$2,714.25 | \$1,899.98 | ANUAL |
| | f) Demas Giros De Alimentos Básicos De Presencia Regional | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | g) Distribuidora De Lácteos | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | h) Distribuidoras De Carnes | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | i) Establecimientos Dedicados | \$2,714.25 | \$1,899.98 | ANUAL |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | | |
|--|---|--------------|--------------|-------|
| | Al Comercio Al Por Menor De Paletas De Hielo, Helados, Nieves Y/O Aguas De Sabor Que Operen Sin Patente De Presencia Local. | | | |
| | j) Establecimientos Dedicados Al Comercio Al Por Menor De Paletas De Hielo, Helados, Nieves Y/O Aguas De Sabor Que Operen Una Franquicia, Cadena Nacional O Que Usen, Gocen Y/O Disfruten Una Marca O Patente Registrada. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| | k) Establecimientos, Expendios, De Presencia Local Dedicadas A La Venta Y/O Distribución Al Por Menor De Pan, Pasteles O Galletas. | \$2,714.25 | \$1,899.98 | ANUAL |
| | l) Frutería Y Verdulería | \$705.38 | \$493.77 | ANUAL |
| | m) Tortillerías | \$2,171.40 | \$1,519.98 | ANUAL |
| III. AGENCIA, SUB-AGENCIA Y/O DISTRIBUIDORES DE AUTOS | a) Agencia, Sub-Agencia Y/O Distribuidores De Autos Nuevos Y | \$227,249.76 | \$159,074.83 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|---|--|--------------|--------------|-------|
| NUEVOS O MAQUINARIA AGRICOLA PESADA O INDUSTRIAL POR MARCA QUE DISTRIBUYA | Seminuevos Certificados. | | | |
| | b) Agencia, Sub-Agencia Y/O Distribuidores De Maquinaria Agrícola, Pesada O Industrial Por Marca Que Distribuya. | \$227,249.76 | \$159,074.83 | ANUAL |
| | c) Venta Y/O Distribuidor Motocicletas. | \$25,115.55 | \$17,580.88 | ANUAL |
| IV. ASERRADERO Y VENTA DE MADERA | a) Aserradero Y Venta De Madera | \$5,879.57 | \$4,115.70 | ANUAL |
| | b) Tiendas De Venta Y/O Producción De Madera Con Presencia Regional | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| V. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES | a) Maquinaria Pesada | \$5,832.47 | \$4,082.73 | ANUAL |
| | b) Mobiliario/ Servicio De Alquileres | \$1,763.45 | \$1,234.42 | ANUAL |
| | c) Renta De Automóviles. | \$19,542.60 | \$13,679.82 | ANUAL |
| VI. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES | a) Casas Habitación | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| | b) Cuartos | \$2,171.40 | \$1,519.98 | ANUAL |
| | c) Departamento Por Departamento | \$1,176.33 | \$823.43 | ANUAL |
| | d) Local Comercial | \$4,703.23 | \$3,292.26 | ANUAL |
| | e) Salón De Fiestas | \$8,762.84 | \$6,133.99 | ANUAL |
| | f) Terrenos | \$7,599.90 | \$5,319.93 | ANUAL |
| VII. BODEGAS COMERCIALES | a) Bodegas Comerciales, De Distribución Y /O Almacenaje Arriba De 500m2 | \$20,954.01 | \$14,667.80 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|---|--|-------------|-------------|-------|
| | b) Bodegas Comerciales, De Distribución Y /O Almacenaje De 200m2 A 500m2 | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| | c) Bodegas Comerciales, De Distribución Y /O Almacenajes Menores A 200m2 | \$9,771.30 | \$6,839.91 | ANUAL |
| VIII. CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO | a) Academias De Bailes Y Similares | \$4,342.17 | \$3,039.52 | ANUAL |
| | b) Gimnasio De Diferentes Diciplinas. | \$4,342.17 | \$3,039.52 | ANUAL |
| | c) Gimnasios. | \$4,342.17 | \$3,039.52 | ANUAL |
| IX. CENTROS RECREATIVOS | a) Centro Recreativo O Salas De Juego, Parque De Diversiones, Parques Acuáticos Y Similares De Presencia Local | \$2,587.09 | \$1,810.97 | ANUAL |
| | b) Videojuegos | \$823.64 | \$576.55 | ANUAL |
| X. COMERCIO EN GENERAL. | a) Comercializadora De Pisos, Azulejos Y Accesorios Para Interiores | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| | b) Comercio Al Por Menor De Mascotas. | \$2,432.20 | \$1,702.54 | ANUAL |
| | c) Comercios Dedicados A La Distribución Y/O Venta De Pinturas Y Solventes Que Operen | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | | |
|----|---|-------------|-------------|-------|
| | Una Franquicia, Cadena Nacional O Que Usen, Gocen Y/O Disfruten Una Marca O Patente Registrada. | | | |
| d) | Comercios Dedicados A La Distribución Y/O Venta De Productos De Plásticos Y Sus Derivados | \$705.38 | \$493.77 | ANUAL |
| e) | Comercios Dedicados A La Venta De Calzado Que Operen Localmente | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| f) | Comercios Dedicados A La Venta De Calzado Que Operen Una Franquicia, Cadena O Formen Parte De Un Grupo Comercial De Presencia Regional. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| g) | Comercios Dedicados A La Venta De Luminarias Y Accesorios Eléctricos De Presencia Regional. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| h) | Comercios Dedicados A La Venta Y/O Distribución De Cosméticos, Productos De Cuidado | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | | |
|----|--|-------------|-------------|-------|
| | Personal, Bisutería, Perfumería, Joyería Y Relojes. | | | |
| i) | Distribuidora Y/O Comercializad ora De Aceites Y Grasas Lubricantes, Aditivos Y Similares De Vehículos De Motor De Franquicia O Cadena Nacional O Internacional. | \$27,142.50 | \$18,999.75 | ANUAL |
| j) | Distribuidora Y/O Comercializad ora De Electrónica Y Tecnología Con Presencia Local | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| k) | Distribuidora Y/O Comercializad ora De Mobiliario Y Suministros De Oficina Con Presencia Local. | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| l) | Equipo De Radio Y Comunicación | \$11,759.13 | \$8,231.39 | ANUAL |
| m) | Establecimient os De Franquicia O De Presencia Local, Dedicadas A La Comercializaci ón De | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|----------------------------------|--|-------------|-------------|-------|
| | Accesorios Para Móviles. | | | |
| | n) Establecimientos De Franquicia O De Presencia Nacional O Internacional Dedicadas A La Venta De Electrodomésticos. | \$27,142.50 | \$18,999.75 | ANUAL |
| | o) Florerías Locales | \$705.38 | \$493.77 | ANUAL |
| | p) Luminarias Y Accesorios Eléctricos | \$9,407.52 | \$6,585.26 | ANUAL |
| | q) Persianas Y Ventanas | \$6,514.20 | \$4,559.94 | ANUAL |
| | r) Tapicerías | \$875.97 | \$613.18 | ANUAL |
| | s) Tienda De Artículos Para Fiesta | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | t) Tienda De Pinturas | \$11,759.13 | \$8,231.39 | ANUAL |
| | u) Venta De Artículos De Juguetería De Franquicia O Cadena Nacional O Internacional. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| | v) Venta De Especies, Granos Y Semillas, Botanas Y/O Frituras. | \$4,115.07 | \$2,880.55 | ANUAL |
| | w) Venta De Gas L.P. Mediante Estación De Servicio Y/O Red De Reparto. | \$27,142.50 | \$18,999.75 | ANUAL |
| | x) Venta De Teléfonos | \$1,763.45 | \$1,234.42 | ANUAL |
| | y) Vidrierías/Aluminio | \$12,934.42 | \$9,054.09 | ANUAL |
| | z) Viveros | \$2,939.78 | \$2,057.85 | ANUAL |
| XI. COMERCIOS DEDICADOS A | a) Comercios Dedicados A | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|--|---|---------------------------------------|-------------|-------------|
| LA VENTA DE PARTES PARA UNIDADES DE MOTOR. | La Venta De Refacciones | | | |
| | b) Comercios Dedicados A La Venta De Refacciones O Autopartes De Automóviles Y Accesorios Con Presencia Local | \$2,939.78 | \$2,057.85 | ANUAL |
| | c) Comercios Dedicados A La Venta De Refacciones O Autopartes De Automóviles Y Accesorios De Franquicia Y Cadena. | \$32,571.00 | \$22,799.70 | ANUAL |
| | d) Comercios Dedicados A La Venta De Refacciones O Partes De Motocicletas Y Accesorios Con Presencia Local | \$2,939.78 | \$2,057.85 | ANUAL |
| | e) Polarizados Y Accesorios | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | f) Taller Eléctrico Automotriz | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | g) Taller Mecánico | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | h) Taller Mecánico Con Superficie Superior A Los 200 M2 | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| | i) Venta E Instalación De Mofles De Autos | \$1,176.33 | \$823.43 | ANUAL |
| | XII. COMUNICACIONES | a) Antena De Sistemas De Telecomunica | \$29,398.88 | \$20,579.22 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | | |
|--|---|-------------|-------------|-------|
| | ción, Y/O Radiocomunicaciones O Similares. (Instalación) | | | |
| | b) Empresas Publicitarias Y/O Espectaculares | \$20,233.12 | \$14,163.18 | ANUAL |
| | c) Informáticos | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| | d) Reparación De Telefonía De Presencia Local | \$1,176.33 | \$823.43 | ANUAL |
| | e) Reparación De Telefonía De Presencia Regional | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | f) Transmisión De Medios | \$3,527.95 | \$2,469.56 | ANUAL |
| XIII. DULCERÍAS | g) Establecimientos De Presencia Local Dedicadas Al Comercio Al Por Menor De Dulces Y Confitería | \$2,171.40 | \$1,519.98 | ANUAL |
| | h) Establecimientos De Presencia Regional Dedicadas Al Comercio Al Por Menor Y Por Mayor De Dulces Y Confitería | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| XIV. ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO, POR NIVEL ACADÉMICO QUE CONTEMPLE: | 1. Nivel Preescolar. | \$23,519.31 | \$16,463.52 | ANUAL |
| | 2. Nivel Primaria. | \$23,519.31 | \$16,463.52 | ANUAL |
| | 3. Nivel Secundaria. | \$27,142.50 | \$18,999.75 | ANUAL |
| | 4. Nivel Medio Superior. | \$27,142.50 | \$18,999.75 | ANUAL |
| | 5. Nivel Superior Y Posgrado. | \$27,142.50 | \$18,999.75 | ANUAL |
| | 6. Otras Escuelas. | \$23,519.31 | \$16,463.52 | ANUAL |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | | |
|------------------|---|--------------|--------------|-------|
| XV. FARMACIAS | a) Distribuidora Y/O Comercializadora Al Por Mayor De Productos Farmacéuticos De Cadena Nacional O Internacional. | \$37,999.50 | \$26,599.65 | ANUAL |
| | b) Farmacia Con Minisúper De Cadena Nacional O Franquicia. | \$32,571.00 | \$22,799.70 | ANUAL |
| | c) Farmacia Sin Minisúper De Cadena, Franquicia O Grupo Comercial De Presencia Nacional. | \$23,668.26 | \$16,567.78 | ANUAL |
| | d) Farmacias Locales | \$10,953.28 | \$7,667.30 | ANUAL |
| XVI. GASOLINERAS | a) Gasolineras En General | \$705,566.85 | \$493,896.80 | ANUAL |
| XVII. HOSPEDAJE. | a) Hotel, Motel, Hostal, Bungalow, Casas De Huésped, Posadas Y Similares Que No Operen En Cadena O Franquicia. | \$23,519.31 | \$16,463.52 | ANUAL |
| | b) Hotel, Motel, Hostal, Bungalow, Casas De Huésped, Posadas Y Similares Que Operen En Cadena O Franquicia. | \$54,285.00 | \$37,999.50 | ANUAL |
| | c) Otros Servicios De Alojamiento Y Hospedaje Relacionados, | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | Incluyendo Los Que Se Proporcionen A Través De Plataformas Digitales. | | | |
|--|---|-------------|-------------|-------|
| XVIII. HOSPITALES Y CLÍNICAS Y CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO: | a) Clínicas | \$29,398.88 | \$20,579.22 | ANUAL |
| | b) Consultorios Dentales. | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| | c) Consultorios Médicos. | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| | d) Hospitales | \$32,571.00 | \$22,799.70 | ANUAL |
| XIX. IMPRENTAS | a) Talleres Gráficos O Imprentas De Presencia Local. | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | b) Laboratorios Análisis De Presencia Local. | \$5,879.57 | \$4,115.70 | ANUAL |
| XX. LABORATORIOS | c) Laboratorios De Análisis De Cadena, Franquicia O Grupo Comercial De Presencia Nacional. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| | d) Laboratorios De Mecánica De Suelos. | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | a) Distribuidora Y/O Comercializadora De Llantas, Cámaras Y Neumáticos Para Automóviles, Camionetas De Presencia Local | \$5,879.57 | \$4,115.70 | ANUAL |
| XXI. LLANTERAS | b) Distribuidora Y/O Comercializadora De Llantas, Cámaras Y Neumáticos Para | \$44,943.47 | \$31,460.42 | ANUAL |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | | |
|---------------------------------------|---|-------------|-------------|-------|
| | Automóviles, Camionetas Y Cualquier Tipo De Camiones, Que Opere Una Franquicia, Cadena Nacional O Internacional O Que Usen, Gocen Y/O Disfruten Una Marca O Patente Registrada. | | | |
| | c) Distribuidora Y/O Comercializadora De Llantas, Cámaras Y Neumáticos Para Motocicletas. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| XXII. LOTE DE AUTOS | a) Módulo De Exhibición Y Venta De Automóviles Seminuevos Con Superficie Que No Exceda De 50 M2. | \$16,429.93 | \$11,500.95 | ANUAL |
| XXIII. MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA | a) Agencias O Sucursales De Cadena Nacional E Internacional. | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | b) Agencias O Sucursales Ubicadas Únicamente En El Estado De Oaxaca. | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| XXIV. MERCERÍAS | a) Mercería Y/O Comercios Dedicados A La Comercialización De Hilos, | \$705.38 | \$493.77 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|-------------------------|---|-------------|-------------|-------|
| | Fibras Que Operen Una Franquicia, O Formen Parte De Un Grupo Comercial De Presencia Local | | | |
| XXV. MOLINOS | a) Establecimientos De Presencia Local Dedicadas A La Molienda, Venta Y Distribución De Café, Cacao, Mole Y Chocolate. | \$1,175.29 | \$822.70 | ANUAL |
| | b) Establecimientos De Presencia Regional Dedicadas A La Molienda, Venta Y Distribución De Café, Cacao, Mole Y Chocolate. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| XXVI. MUEBLERÍAS | a) Comercios Dedicados A La Venta De Colchones. | \$6,820.42 | \$4,774.30 | ANUAL |
| | b) Mueblería De Franquicia O De Presencia Nacional O Internacional. | \$44,943.47 | \$31,460.42 | ANUAL |
| | c) Mueblería De Presencia Local. | \$6,820.42 | \$4,774.30 | ANUAL |
| XXVII. ÓPTICAS VISUALES | a) Ópticas De Franquicia O Cadena Nacional O Internacional. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| | b) Ópticas Locales | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | a) Librería Y/O Papelería De | \$562.05 | \$393.43 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|---|--|-------------|-------------|-------|
| XXVIII. PAPELERÍAS Y/O LIBRERÍAS. | Presencia Local. | | | |
| | b) Librería Y/O Papelería De Presencia Regional | \$44,943.47 | \$31,460.42 | ANUAL |
| XXIX. QUÍMICOS Y RESIDUOS | a) Comercio En General Y/O Distribuidora De Cadena Al Por Menor | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| | b) Comercio En General Y/O Distribuidora De Cadena O Presencia Regional. | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | c) Comercios Dedicados A La Venta De Agroquímicos Y Fertilizantes Que Operen Una Franquicia, Cadena Nacional O Que Usen, Gocen Y/O Disfruten Una Marca O Patente Registrada. | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| | d) Manejo Y Transporte De Residuos Peligrosos. | \$32,571.00 | \$22,799.70 | ANUAL |
| | e) Venta Y Distribución De Gases Industriales Y/O Productos Químicos | \$32,571.00 | \$22,799.70 | ANUAL |
| | a) Medicina Estética, Centros Dermatológicos, Centros De Relajación, Rehabilitación, Terapéuticos, | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| XXX. SALUD | | | | |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | Spas Y Similares | | | |
|--|--|-------------|-------------|-------|
| XXXI. SERVICIOS GENERALES DE PRESENCIA LOCAL | a) Barberías/ Peluquería | \$1,176.33 | \$823.43 | ANUAL |
| | b) Cancelería | \$5,879.57 | \$4,115.70 | ANUAL |
| | c) Carpintería | \$4,116.12 | \$2,881.28 | ANUAL |
| | d) Casa De Citas | \$28,014.28 | \$19,610.00 | ANUAL |
| | e) Casa De Empeño | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| | f) Casetas Telefónicas | \$588.17 | \$411.72 | ANUAL |
| | g) Centro Fotográfico | \$705.38 | \$493.77 | ANUAL |
| | h) Cerrajería | \$588.17 | \$411.72 | ANUAL |
| | i) Ciber Y/O Ciber Café | \$705.38 | \$493.77 | ANUAL |
| | j) Comercios Dedicados A La Renta De Sanitarios Portátiles. | \$6,514.20 | \$4,559.94 | ANUAL |
| | k) Constructoras Y/O Inmobiliarias De Presencia Local. | \$2,714.25 | \$1,899.98 | ANUAL |
| | l) Estacionamiento De Cuota. | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | m) Fábrica De Mole | \$11,067.36 | \$7,747.15 | ANUAL |
| | n) Fábrica De Pinturas | \$24,971.10 | \$17,479.77 | ANUAL |
| | o) Ferreterías, Tlapalerías Y/O Madererías De Presencia Local. | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | p) Funerarias/ Servicios Funerarios | \$5,879.57 | \$4,115.70 | ANUAL |
| | q) Gestores Vehiculares | \$3,527.95 | \$2,469.56 | ANUAL |
| | r) Guarderías Privadas | \$4,704.28 | \$3,293.00 | ANUAL |
| | s) Herrerías | \$588.17 | \$411.72 | ANUAL |
| | t) Lava Autos | \$1,176.33 | \$823.43 | ANUAL |
| u) Lavado Y Engrasado De Autos | \$1,410.76 | \$987.53 | ANUAL | |
| v) Lavanderías | \$1,176.33 | \$823.43 | ANUAL | |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | |
|---|-------------|-------------|-------|
| w) Leñeros | \$1,176.33 | \$823.43 | ANUAL |
| x) Purificadora | \$3,637.84 | \$2,546.49 | ANUAL |
| y) Reparación De Electrodomésticos | \$588.17 | \$411.72 | ANUAL |
| z) Reparadoras De Calzado | \$352.69 | \$246.88 | ANUAL |
| aa) Salón De Belleza/Estética | \$1,176.33 | \$823.43 | ANUAL |
| bb) Sucursal O Punto De Venta De Boletaje De Línea Área O Terrestre. | \$2,714.25 | \$1,899.98 | ANUAL |
| cc) Taller Eléctrico | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| dd) Tienda De Piercing Y Tatuajes | \$3,608.53 | \$2,525.97 | ANUAL |
| ee) Tienda De Uniformes Y Artículos Tácticos Militares, Policiales Y Similares. | \$13,028.40 | \$11,399.85 | ANUAL |
| ff) Tiendas Y Plazas Comercial Por Local | \$2,754.54 | \$1,928.18 | ANUAL |
| gg) Tintorerías | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| hh) Tlapalerías | \$705.38 | \$493.77 | ANUAL |
| ii) Tornerías | \$11,759.13 | \$8,231.39 | ANUAL |
| jj) Centro Fotográfico | \$3,000.00 | \$1,800.00 | ANUAL |
| kk) Lonchería/ Tortería | \$1,000.00 | \$500.00 | ANUAL |
| ll) Juguería | \$600.00 | \$350.00 | ANUAL |
| mm) Bazar | \$600.00 | \$350.00 | ANUAL |
| nn) Venta De Alimentos Para Mascotas | \$3,000.00 | \$1,500.00 | ANUAL |
| oo) Tienda Y Venta De | \$10,000.00 | \$5,000.00 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|---|--|-------------|-------------|-------|
| | Bicicletas Y Refacciones | | | |
| | pp) Taller De Reparación De Bicycletas | \$1,600.00 | \$800.00 | ANUAL |
| | qq) Venta De Accesorios Telefónicos | \$1,700.00 | \$850.00 | ANUAL |
| | rr) Centros De Rehabilitación | \$14,000.00 | \$8,000.00 | ANUAL |
| | ss) Equipos Y Productos Para Piscina | \$12,000.00 | \$7,000.00 | ANUAL |
| | tt) Puestos Ambulante En General | \$600.00 | \$300.00 | ANUAL |
| | uu) Centro De Ventas De Acumuladores | \$3,112.00 | \$1,556.00 | ANUAL |
| | vv) Bodegas De Venta Y Distribución De Refresco Y Cerveza A Mayoreo | \$27,000.00 | \$17,000.00 | ANUAL |
| | ww) Venta De Refacciones Para Motocicletas | \$12,000.00 | \$8,000.00 | ANUAL |
| | xx) Estantería Metálica | \$3,000.00 | \$1,800.00 | ANUAL |
| XXXII. SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS (NO INCLUYE LICENCIA POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS) | a) Cafetería, Chocolatería Y/O Confitería De Franquicia De Cadena Nacional O Internacional. | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| | b) Cafetería, Chocolatería Y/O Confitería De Presencia Local Que Usen, Gocen Y/O Disfruten Una Marca O Patente Registrada. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| | c) Cafetería, Chocolatería Y/O Confitería De Presencia | \$5,879.57 | \$4,115.70 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|----|---|-------------|-------------|-------|
| | Local Sin Patente | | | |
| d) | Carros De Hot Dog/Papas (Semi- Fijos) | \$1,628.55 | \$1,139.99 | ANUAL |
| e) | Cenadurías Locales | \$1,628.55 | \$1,139.99 | ANUAL |
| f) | Comedores Y Cocinas Económicas Locales | \$3,257.10 | \$2,279.97 | ANUAL |
| g) | Comercios Dedicada A La Venta De Pollos Asados O Rostizados De Presencia Regional O Que Usen, Gocen Y/O Disfruten Una Marca O Patente Registrada. Con Servicio De Restaurante Y Venta De Bebidas. | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| h) | Comercios Dedicados A La Venta De Pollos Asados O Rostizados De Presencia Local, Sin Patente. | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| i) | Demas Servicios De Preparación De Alimentos De Presencia Local | \$1,628.55 | \$1,139.99 | ANUAL |
| j) | Demas Servicios De Preparación De Alimentos De Presencia Regional | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| k) | Pizzería De Franquicia O Cadena | \$48,856.50 | \$34,199.55 | ANUAL |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | | |
|---|--|-------------|-------------|-------|
| | Nacional O Transnacional | | | |
| | l) Pizzerías De Presencia Regional | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | m) Pizzerías Locales Sin Marca Y / O Patente | \$2,714.25 | \$1,899.98 | ANUAL |
| | n) Restaurante De Franquicia O Cadena Nacional O Internacional. | \$48,856.50 | \$34,199.55 | ANUAL |
| | o) Restaurantes Locales | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| | p) Taquerías Locales | \$1,628.55 | \$1,139.99 | ANUAL |
| | q) Venta De Barbacoa | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| XXIII. SERVICIOS DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS. | a) Alineación, Suspensión Y Balanceo | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | b) Taller De Hojalatería Y Pintura | \$5,879.57 | \$4,115.70 | ANUAL |
| | c) Taller De Hojalatería Y Pintura Con Superficie De Más De 200 M2 | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| | d) Vulcanizadora | \$1,763.45 | \$1,234.42 | ANUAL |
| XXIV. SERVICIOS DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA PESADA | a) Distribuidora Y/O Comercializadora De Aceites Y Grasas Lubricantes, Aditivos Y Similares De Vehículos De Motor De Franquicia O Cadena Nacional O Internacional. | \$2,351.62 | \$1,646.13 | ANUAL |
| | b) Taller De Laboratorio De Diésel | \$7,619.99 | \$5,334.00 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|--------------------------------------|---|--------------|-------------|-------|
| | c) Taller De Maquinaria Pesada | \$5,879.57 | \$4,115.70 | ANUAL |
| XXV. SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. | a) Servicios De Seguridad Privada, Investigación, Protección Y Custodia Que No Incluye Transporte De Valores Con Monitoreo. | \$21,714.00 | \$15,199.80 | ANUAL |
| | b) Servicio De Traslado De Valores | \$29,531.04 | \$20,671.73 | ANUAL |
| XXXVI. SERVICIOS FINANCIEROS | a) Aseguradoras En General. | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |
| | b) Cajas De Ahorro Y/O Préstamo. | \$54,285.00 | \$37,999.50 | ANUAL |
| | c) Casas De Cambio Y Envío De Recursos Monetarios. | \$27,142.50 | \$18,999.75 | ANUAL |
| | d) Establecimientos Con Servicios Financieros De Cualquier Especie O Tipo. | \$32,571.00 | \$22,799.70 | ANUAL |
| | e) Institución Bancarias. (Sucursales Bancarias) | \$123,998.04 | \$86,798.63 | ANUAL |
| XXXVII. SERVICIOS PROFESIONALES. | a) Servicio De Sistemas Computacionales | \$3,608.53 | \$2,525.97 | ANUAL |
| | b) Servicio De Asistencia Legal, Notarial Y Gestoría. | \$7,055.90 | \$4,939.13 | ANUAL |
| | c) Servicios De Consultoría, Contable, Administrativa, De Diseño, Despachos De | \$16,285.50 | \$11,399.85 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



| | Arquitectura, Proyectos, Informáticos Etc. | | | |
|--|--|--------------|--------------|-------|
| XXXVIII. TIENDAS DEPARTAMENTALES | a) Tienda Departamental De Venta De Materiales Para Construcción, Eléctrico, Herramientas, Con Venta De Muebles, Electrodomésticos Y Accesorios Para El Hogar. | \$108,570.00 | \$75,999.00 | ANUAL |
| | b) Tienda departamental de venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina. | \$108,570.00 | \$75,999.00 | ANUAL |
| | c) Tiendas departamentales con servicios bancarios, venta electrodomésticos, muebles, joyería, vehículos de motor, ropa, juguetería. Telefonía, etc. | \$271,425.00 | \$189,997.50 | ANUAL |
| | d) Tiendas departamentales de presencias trasnacional | \$347,424.00 | \$243,196.80 | ANUAL |
| XXXIX. TIENDAS DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS | a) Comercios dedicados al comercio de artículos deportivos. | \$1,763.45 | \$1,234.42 | ANUAL |
| | b) Comercios dedicados | \$8,685.60 | \$6,079.92 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | |
|-------------------------------------|---|-------------|------------|-------|
| | dedicadas al comercio de aparatos deportivos. | | | |
| XL. TIENDAS DE PRODUCTOS NATURISTAS | a) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios naturistas o suplementos alimenticios que operen una franquicia, cadena o que formen parte de un grupo comercial de presencia local. | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | b) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios naturistas o suplementos alimenticios, sin franquicia. | \$705.38 | \$493.77 | ANUAL |
| XLI. TIENDA DE ROPA/ REGALOS | a) Comercios dedicados a la comercialización de ropa, lencería, corsetería y accesorios de vestir mayoreo | \$10,857.00 | \$7,599.90 | ANUAL |
| | b) Comercios dedicados a la comercialización de ropa, lencería, corsetería y accesorios de | \$588.17 | \$411.72 | ANUAL |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | vestir al pormenor | | | |
|--|---|-------------|-------------|-------|
| XLII. VENTA DE INSUMOS PARA LA LIMPIEZA | a) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos y material de limpieza al por menor | \$1,763.45 | \$1,234.42 | ANUAL |
| | b) Comercios dedicados a la distribución y/o venta de productos y material de limpieza al por mayor | \$5,428.50 | \$3,799.95 | ANUAL |
| XLIII. VENTA DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN | a) tabiquerías | \$4,115.07 | \$2,880.55 | ANUAL |
| | b) Venta de materiales para la construcción de presencia local. | \$23,519.31 | \$16,463.52 | ANUAL |
| | c) Venta de materiales para la construcción de presencia nacional. | \$27,142.50 | \$18,999.75 | ANUAL |
| | d) venta de tabla roca y material prefabricado de presencia local | \$6,514.20 | \$4,559.94 | ANUAL |
| XLIV. VETERINARIAS | a) Veterinaria clínica animal especies pequeñas | \$5,291.40 | \$3,703.98 | ANUAL |
| | b) Veterinaria clínica especializada en especies grandes (zootécnicas) | \$8,685.60 | \$6,079.92 | ANUAL |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud en el supuesto de que no se encuentre uno

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes

| CONCEPTO | INICIO | CONTINUACIÓN |
|--|-------------|--------------|
| I. Giros no clasificados de comercios de presencia local | \$3,112.20 | \$1,556.10 |
| II. Giros no clasificados de comercios de presencia regional | \$15,561.00 | \$7,780.50 |
| III. Giros no clasificados de prestación de servicios de presencia local | \$3,112.20 | \$1,556.10 |
| IV. Giros no clasificados de prestación de servicios de presencia regional | \$10,374.00 | \$5,187.00 |

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por realización de actividades tendientes de la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente.

Artículo 87.- La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con lo siguiente:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$6,028.18 | Por evento |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$16,075.14 | Por evento |
| c) Expendio de mezcal | \$1,067.49 | Por evento |
| d) Depósito de cerveza/Licorería/vinatería | \$20,093.93 | Por evento |
| e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$16,075.14 | Por evento |
| f) Restaurante-bar | \$26,938.42 | Por evento |
| g) Salón de fiestas | \$17,519.39 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | |
|---|--------------|------------|
| h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$22,919.64 | Por evento |
| i) Hotel con servicio de restaurante-bar. | \$22,919.64 | Por evento |
| j) Bar | \$29,638.54 | Por evento |
| k) Billar con venta de cerveza | \$13,437.81 | Por evento |
| l) Centro nocturno | \$107,753.68 | Por evento |
| m) Discoteca | \$26,875.63 | Por evento |
| n) Agencia de distribución de cervezas al mayoreo. | \$65,142.00 | Por evento |
| o) Supermercado | \$57,560.73 | Por evento |

II.- La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Permiso temporal para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, o por copeo, dentro de establecimientos y/o lugares públicos en donde se lleven a cabo espectáculos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | \$1,255.87 | Por evento |
| b) Pistas de baile | \$2,511.74 | Por evento |

III.- La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | \$2,260.57 | Por evento |

IV.- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, | \$3,014.09 | Anual |
| b) Minisúper local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$8,037.57 | Anual |
| c) Expendio de mezcal | \$533.74 | Anual |
| d) Depósito de cerveza/Licorería/vinatería | \$10,046.96 | Anual |
| e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$9,293.44 | Anual |
| f) Restaurante-bar | \$13,500.61 | Anual |
| g) Salón de fiestas | \$8,791.09 | Anual |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$11,459.82 | Anual |
| i) Hotel con servicio de restaurante-bar | \$11,459.82 | Anual |
| j) Bar | \$14,819.27 | Anual |
| k) Billar con venta de cerveza | \$6,718.91 | Anual |
| l) Centro nocturno | \$53,876.84 | Anual |
| m) Discoteca | \$13,437.81 | Anual |
| n) Agencia de distribución de cervezas al mayoreo. | \$32,571.00 | Anual |

En incumplimiento al periodo que se establece en el párrafo que antecede, se generará un recargo del 3% mensual hasta su cumplimiento.

V.- La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Para la autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales causará derechos de 30 UMAS por hora adicional, mismo que deberá refrendarse durante los tres primeros meses de cada año; | \$3,257.10 | Anual |

Artículo 88.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar licencia y/o cédula de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 89.- Las licencias y/o cédulas, permisos o autorizaciones a que se refiere artículo anterior de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

El pago de derechos que señala el párrafo anterior tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal de que se trate, independientemente del mes en el que se "licite la integración y/o actualización. La licencia y/o cédula, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé la presente Sección, las autoridades municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la licencia y/o cédula correspondiente y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



El cobro de los derechos previstos en la presente Sección deberá efectuarse de forma conjunta o con anticipación con el pago de impuesto predial actualizado, así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, constancia de protección civil, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, factibilidad de uso de suelo y demás necesarios que establezca la presente Ley.

**Sección Séptima
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,
Electrónicos y Electromecánicos**

Artículo 90.- Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias, ya sea en vía pública, parques, explanadas, terrenos, etcétera.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos | | |
| a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | \$60.00 | Por día |
| b) Rueda de la fortuna | \$60.00 | Por día |
| c) Carrusel | \$60.00 | Por día |
| d) Máquina sencilla para más de dos jugadores | \$60.00 | Por día |
| e) Máquina con simulador para un jugador | \$60.00 | Por día |
| f) Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores | \$60.00 | Por día |
| g) Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares) | \$60.00 | Por día |
| h) Máquina de Videojuegos con dos monitores con simulador | \$60.00 | Por día |
| i) Máquina de baile (pump it up) | \$60.00 | Por día |
| j) Carros eléctricos y mecánicos | \$60.00 | Por día |
| k) Máquina infantil con o sin premio | \$60.00 | Por día |
| l) Mesa de futbolito | \$60.00 | Por día |
| m) Pin Ball | \$60.00 | Por día |
| n) Mesa de hockey | \$60.00 | Por día |
| o) Sinfonías o reproductoras de discos (modulares) | \$60.00 | Por día |
| p) Rockolas | \$60.00 | Por día |
| q) Toro mecánico | \$60.00 | Por día |
| r) Máquina de juego en realidad virtual | \$60.00 | Por día |

Para efectos de los cobros por el concepto anterior, se realizará el pago de la cuota por cada aparato mecánico, eléctrico, electrónico o electromecánico y otras distracciones de esta naturaleza que la persona física o moral tenga instalado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de este derecho, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio, sea visible desde las vialidades, sitios o lugares que tenga acceso el público, repercutiendo la imagen urbana.

Artículo 94.- Los sujetos de estos derechos son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 95.- La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor de un año, de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN DE PERMISO | REFRENDO | PERIODICIDAD |
|--|-----------------------|-----------|--------------|
| I. Pintado y rotulado en muro, barda por m2 | \$ 80.00 | N/A | Por evento |
| II. Pintado y rotulado en muro, barda por m2 en local comercial | \$ 80.00 | \$ 50.00 | Anual |
| III. Pintado o rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo por m2 | \$ 150.00 | \$ 80.00 | Anual |
| IV. Bastidores móviles o fijos | \$ 300.00 | \$ 200.00 | Por evento |
| V. Adosado en fachada luminosa por m2 | \$ 300.00 | \$ 150.00 | Anual |
| VI. Adosado en fachada no luminosa por m2 | \$ 200.00 | \$ 100.00 | Anual |
| VII. Auto soportado menor a 5 metros por m2 | \$ 300.00 | \$ 150.00 | Anual |
| VIII. Auto soportado mayor a 5 metros por m2 | \$ 450.00 | \$ 225.00 | Anual |
| IX. Mantas publicitarias por m2 | \$ 100.00 | \$ 50.00 | Por evento |
| X. Espectaculares por m2 (en azotea) | \$ 100.00 | \$ 70.00 | Por evento |
| XI. Pantalla publicitaria en el exterior de automóviles compacto (por anuncio) | \$ 500.00 | \$ 250.00 | Por evento |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | | |
|------|---|-----------|----------|------------|
| XII. | Difusión fonética en publicidad por unidad de sonido. | \$ 200.00 | \$100.00 | Por evento |
|------|---|-----------|----------|------------|

**Sección Novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 96.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Municipio.

Artículo 97.- Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | \$5,000.00 | Por evento |
| | Comercial | \$11,550.00 | Por evento |
| II. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | \$2,750.00 | Por evento |
| | Comercial | \$4,961.00 | Por evento |
| III. Suministro de agua potable | Doméstico | \$120.00 | Mensual |
| | Comercial local | \$440.00 | Mensual |
| | Comercial pequeños contribuyentes | \$4,400.00 | Mensual |
| | Comercial grandes contribuyentes | | |
| IV. Baja y cambio de medidor | Doméstico | \$550.00 | Por evento |
| | Comercial | \$1,100.00 | Por evento |
| V. Cambio de usuario | Doméstico | \$2,000.00 | Por evento |
| | Comercial | \$1,760.00 | Por evento |
| VI. Contrato de agua potable | Doméstico | \$5,000.00 | Por evento |
| | Comercial | \$11,550.00 | Por evento |

Artículo 99.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | \$3,850.00 | Por evento |
| II. Reconexión a la red de drenaje | \$3,300.00 | Por evento |
| III. Cambio de usuario | \$2,200.00 | Por evento |
| IV. Contrato de drenaje | \$5,000.00 | Por evento |
| V. Descarga de drenaje | \$50.00 | mensual |
| VI. Uso doméstico de drenaje y alcantarillado | \$250.00 | Anual |
| VII. Uso comercial de drenaje y alcantarillado | \$900.00 | Mensual |

Sección Décima

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios en materia de Salud y control de enfermedades.

Artículo 101.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de materia de salud y que por su naturaleza de su actividad laboral requieran un control sanitario.

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Inspección sanitaria a establecimientos | \$ 500.00 | Semestral |
| II. Dictamen sanitario | \$ 300.00 | Anual |
| III. Renta de ambulancia | \$ 2,500.00 | Por evento |
| IV. Permiso para trabajadores sexuales | \$ 5,000.00 | Anual |
| V. Permiso para bailarinas/strippers | \$ 5,000.00 | Anual |
| VI. Censo y registro de trabajadores sexuales por establecimiento | \$800.00 | Semestral |
| VII. Constancia de Manejo higiénico de alimentos | \$ 500.00 | Anual |
| VIII. Sanitización m2 | \$ 15.00 | Por evento |

Artículo 102.- Es competencia del municipio ejercer la vigilancia y el control sanitario de la actividad, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Dichas acciones consistirán en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de las y los trabajadores sexuales y establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

Tratándose de las y los trabajadores sexuales se considerará lo siguiente:

- I. Abrir un expediente clínico para el control sanitario, médico, epidemiológico y estadístico, en el cual debe constar ficha de identidad, antecedentes patológicos, antecedentes gineco obstétricos, control de exámenes de laboratorio, en especial VIH, VDRL; citología cervicovaginal, detección oportuna de cáncer mamario y resultado del examen semanal (por semanas epidemiológicas), enfermedades detectadas y tratamientos prescritos, así como registro de suspensión de actividades y reanudación de las mismas.
- II. Informar a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de los grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.
- III. Guardará bajo su más estricta responsabilidad, la reserva de la identidad de los trabajadores sexuales.
- IV. Realizará inspecciones aleatorias a los establecimientos para corroborar el cumplimiento oportuno de control sanitario

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Décima Primera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 103.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 8,000.00 | Por evento |

Artículo 104.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPITULO III

ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 106.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 107.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 108.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 109.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 110.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinará y liquidará de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 111.- El municipio percibirá ingresos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de retroexcavadora | \$ 750.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de volteo | \$ 300.00 | Por hora |
| III. Arrendamiento de pipa de agua (3500 lts) | \$ 300.00 | Por viaje |
| IV. Arrendamiento de pipa de agua (10000 lts) | \$ 650.00 | Por viaje |

**Sección Segunda
Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 112.- El municipio percibirá ingresos por concepto de la enajenación de los bienes muebles, debiendo sujetarse en lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal

**Sección Tercera
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Particulares**

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Novena
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS.**

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 120.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas por las faltas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|-----------|
| I. OBLIGACIONES GENERALES: | |
| a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección. | 70 UMAS |
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea. | 15 UMAS |
| c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización. | 15 UMAS |
| d) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes | 20 UMAS |
| e) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia. | 25 UMAS |
| f) No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. | 50 UMAS |
| g) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares. | 80 UMAS |
| h) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución | 100 UMAS |
| i) Faltas contra la seguridad general: | |
| 1) Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes | 95 UMAS |
| 2) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y | |
| 3) Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo. | |
| j) Faltas contra el civismo: | |
| 1) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos. | 95 UMAS |
| 2) Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público. | |
| 3) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y | |
| 4) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera. | |
| k) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia: | |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|-----------|
| 1) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado. | 95 UMAS |
| 2) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión | 95 UMAS |
| 3) Hacer asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita. | 95 UMAS |
| l) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | 7 UMAS |
| m) Orinar y/o Defecar en la vía pública. | |
| n) Tomar bebidas embriagantes y/o estupefacientes en la vía pública | |
| o) Tener relaciones sexuales en la vía pública, en vehículos de motor en la vía pública o en predios o lotes baldíos. | 14 UMAS |
| p) Obstrucción de la vía pública, banquetas y calles sin autorización. | 14 UMAS |
| II. IMPUESTOS | |
| a) DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS: | |
| 1) En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal. | 30 UMAS |
| 2) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia. | 30 UMAS |
| 3) Por no contar con luces de emergencia. | 30 UMAS |
| 4) Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público. | 100 UMAS |
| 5) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos. | 75 UMAS |
| 6) Por variación imputable al artista del horario de presentación. | 75 UMAS |
| 7) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo. | 30 UMAS |
| 8) Por alterar el programa de presentación de artistas. | 30 UMAS |
| 9) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos. | 30 UMAS |
| 10) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen. | 30 UMAS |
| 11) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. | 30 UMAS |
| 12) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes. | 30 UMAS |
| 13) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles. | 30 UMAS |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|-----------|
| 14) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo. | 30 UMAS |
| 15) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad. | 30 UMAS |
| 16) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso. | 30 UMAS |
| 17) Por trabajar con el permiso vencido. | 30 UMAS |
| 18) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro. | 50 UMAS |
| 19) Por permitir el ingreso a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadas. | 50 UMAS |
| 20) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública | 25 UMAS |
| 21) Por invadir zonas para las cuales no están autorizados | 25 UMAS |
| 22) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente | 25 UMAS |
| 23) Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal | 20 UMAS |
| b) IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO: | |
| 1) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario. | 10 UMAS |
| 2) No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles. | |
| 3) Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal. | |
| 4) No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente. | |
| 5) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, leyes y reglamentos respectivos. | 12 UMAS |
| 6) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables. | 12 UMAS |
| 7) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia. | 170 UMAS |
| 8) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento. | 50 UMAS |
| 9) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente. | 150 UMAS |
| 10) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente. | 100 UMAS |
| 11) Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente. | 15 UMAS |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|-----------|
| 12) No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados. | 10 UMAS |
| 13) Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores. | 6 UMAS |
| III.DERECHOS | |
| a) EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VIA PUBLICA: | |
| 1) Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados. | 10 UMAS |
| 2) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal. | 10 UMAS |
| 3) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente. | 10 UMAS |
| 4) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados. | 10 UMAS |
| 5) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas. | 10 UMAS |
| 6) Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados. | 20 UMAS |
| 7) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías. | 10 UMAS |
| 8) Por no contar con constancia sanitaria para el manejo de alimentos. | 10 UMAS |
| 9) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres. | 10 UMAS |
| 10) Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unicel. | 10 UMAS |
| 11) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre. | 10 UMAS |
| 12) Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales. | 10 UMAS |
| 13) Expende bebidas alcohólicas sin autorización. | 10 UMAS |
| 14) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados. | 10 UMAS |
| 15) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades. | 10 UMAS |
| 16) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización. | 10 UMAS |
| 17) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento. | 10 UMAS |
| b) EN MATERIA DE PANTEONES: | |
| 1) Tirar basura en el interior de los panteones. | 10 UMAS |
| 2) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas. | 10 UMAS |
| 3) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización. | 10 UMAS |
| 4) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente. | 10 UMAS |
| 5) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas. | 10 UMAS |
| 6) Desperdiciar el agua del panteón. | 10 UMAS |
| 7) Introducir animales en el interior del panteón. | 10 UMAS |
| 8) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios. | 10 UMAS |
| 9) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad. | 10 UMAS |
| 10) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas. | 10 UMAS |
| 11) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras. | 10 UMAS |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|-----------|
| 12) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones. | 10 UMAS |
| 13) Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre. | 10 UMAS |
| c) EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES: | |
| 1) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario. | 25 UMAS |
| 2) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable. | 25 UMAS |
| 3) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público. | 25 UMAS |
| 4) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos. | 25 UMAS |
| 5) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje. | 25 UMAS |
| 6) El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado. | 25 UMAS |
| 7) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado. | 25 UMAS |
| 8) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva. | 25 UMAS |
| 9) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes. | 25 UMAS |
| 10) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores. | 25 UMAS |
| 11) Los que hagan mal uso del agua potable. | 25 UMAS |
| 12) El que conecte un servicio suspendido sin autorización. | 25 UMAS |
| 13) Tomas clandestinas de agua potable y drenaje | 25 UMAS |
| d) EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO | |
| 1) Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización municipal. | 15 UMAS |
| 2) Por construir sin autorización correspondiente. | 200 UMAS |
| 3) Por no retirar escombros o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad. | 35 UMAS |
| 4) Por no contar con los Dictámenes correspondientes. | 150 UMAS |
| 5) Por construir fuera de alineamiento. | 200 UMAS |
| 6) Por no contar con uso de suelo. | 100 UMAS |
| 7) Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada. | 179 UMAS |
| 8) Por construir sobre volado. | 200 UMAS |
| 9) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca. | 179 UMAS |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|-----------|
| 10) Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje. | 150 UMAS |
| 11) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. | 200 UMAS |
| 12) Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo. | 200 UMAS |
| 13) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes. | 200 UMAS |
| 14) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones municipales respectivas. | 100 UMAS |
| 15) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente. | 95 UMAS |
| 16) Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado. | 5 UMAS |
| 17) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. | 24 UMAS |
| 18) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción. | 180 UMAS |
| 19) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción. | 100 UMAS |
| 20) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado. | 150 UMAS |
| 21) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia. | 30 UMAS |
| 22) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras. | 20 UMAS |
| 23) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran. | 50 UMAS |
| 24) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados | 149 UMAS |
| 25) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. | 200 UMAS |
| 26) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. | 200 UMAS |
| 27) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. | 200 UMAS |
| 28) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. | 200 UMA |
| 29) Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. | 200 UMAS |
| 30) Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo. | 200 UMAS |
| 31) Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo. | 200 UMAS |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|-----------|
| 32) Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar | 200 UMAS |
| 33) Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular | 112 UMAS |
| e) OBRA MENOR: | |
| 1) Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro cuadrado o lineal | 2 UMAS |
| 2) Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ² | 3 UMAS |
| 3) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos; se sancionará por metro cuadrado | 6 UMAS |
| 4) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m ² | 5 UMAS |
| 5) Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio | 25 UMAS |
| 6) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal | 20 UMAS |
| 7) Por construcción de marquesina | 25 UMAS |
| 8) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal. | 6 UMAS |
| f) OBRA MAYOR: | |
| 1) Por construcción de muro de contención sin permisos | 69 UMAS |
| 2) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario | 25 UMAS |
| 3) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ² | 5 UMAS |
| 4) Por construcción de bodega, se sancionará por m ² | 9 UMAS |
| 5) Por construcción de local comercial, se sancionará por m ² | 4 UMAS |
| 6) Por construcción de cisternas sin la autorización correspondiente | 130 UMAS |
| g) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA: | |
| 1) Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales. | 50 UMAS |
| 2) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio. | 50 UMAS |
| 3) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados. | 69 UMAS |
| 4) Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes. | 150 UMAS |
| 5) Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio. | 150 UMAS |
| 6) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente. | 50 UMAS |
| h) EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL: | |
| 1) Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas. | 60 UMAS |
| 2) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados. | 89 UMAS |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|-----------|
| 3) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día. | 3 UMAS |
| 4) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso. | 129 UMAS |
| 5) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora. | 60 UMAS |
| 6) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias. | 119 UMAS |
| 7) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos. | 199 UMAS |
| i) EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS | |
| 1) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento. | 200 UMAS |
| 2) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal. | 200 UMAS |
| 3) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal. | 50 UMAS |
| 4) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales. | 50 UMAS |
| 5) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento. | 50 UMAS |
| 6) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre la baja del establecimiento comercial. | 50 UMAS |
| 7) No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan. | 25 UMAS |
| 8) Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados. | 50 UMAS |
| 9) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables. | 100 UMAS |
| 10) No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos. | 100 UMAS |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|-----------|
| 11) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula. | 30 UMAS |
| 12) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares. | 30 UMAS |
| 13) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello. | 30 UMAS |
| 14) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas. | 30 UMAS |
| 15) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo. | 50 UMAS |
| 16) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. | 50 UMAS |
| 17) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad. | 25 UMAS |
| 18) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. | 50 UMAS |
| 19) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado. | 50 UMAS |
| 20) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo. | 50 UMAS |
| 21) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo. | 50 UMAS |
| 22) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula. | 50 UMAS |
| 23) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante. | 50 UMAS |
| 24) Por no contar con constancia sanitaria, expedida por autoridad competente. | 50 UMAS |
| 25) Por no contar con constancia de manejo de alimentos. | 50 UMAS |
| 26) Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma. | 50 UMAS |
| 27) Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente. | 200 UMAS |
| 28) Por retiro de sellos de clausura por personas ajenas a la autoridad municipal | 50 UMAS |
| 29) No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento | 40 UMAS |
| j) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: | |
| 1) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento. | 100 UMAS |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|-----------|
| 2) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal. | 100 UMAS |
| 3) No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible. | 100 UMAS |
| 4) Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento si su licencia no autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan. | 32 UMAS |
| 5) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan. | 42 UMAS |
| 6) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad; a personas con deficiencias mentales, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito. | 100 UMAS |
| 7) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada. | 100 UMAS |
| 8) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales. | 30 UMAS |
| 9) No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos. | 30 UMAS |
| 10) Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva. | 149 UMAS |
| 11) No contar con Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente. | 50 UMAS |
| 12) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión. | 100 UMAS |
| 13) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. | 100 UMAS |
| 14) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos. | 100 UMAS |
| 15) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros butaneros, espectáculos públicos y similares. | 100 UMAS |
| 16) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente. | 80 UMAS |
| 17) Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas. | 60 UMAS |
| 18) Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma. | 100 UMAS |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|-----------|
| 19) Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente. | 80 UMAS |
| 20) Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento. | 50 UMAS |
| 21) Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario. | 70 UMAS |
| 22) No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento. | 40 UMAS |
| k) EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS: | |
| 1) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso. | 25 UMAS |
| 2) Por enterar los derechos previos a su instalación. | 25 UMAS |
| 3) Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal. | 25 UMAS |
| 4) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto. | 10 UMAS |
| 5) Por exceso de volumen en aparatos de sonido. | 10 UMAS |
| 6) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal. | 50 UMAS |
| 7) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar. | 100 UMAS |
| 8) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal. | 100 UMAS |
| 9) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido. | 20 UMAS |
| 10) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública. | 25 UMAS |
| 11) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal. | 10 UMAS |
| 12) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso. | 25 UMAS |
| 13) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público. | 10 UMAS |
| 14) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas. | 15 UMAS |
| 15) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos. | 80 UMAS |
| l) EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD: | |
| 1) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes. | 100 UMAS |
| 2) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio. | 100 UMAS |
| 3) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural. | 200 UMAS |
| 4) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras. | 30 UMAS |
| 5) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material. | 100 UMAS |
| 6) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos. | 30 UMAS |
| 7) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales. | 30 UMAS |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|-----------|
| 8) Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos) | 10 UMAS |
| 9) Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial. | 20 UMAS |
| 10) Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación. | 15 UMAS |
| m) EN MATERIA DE SALUD: | |
| 1) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección. | 30 UMAS |
| 2) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios. | 30 UMAS |
| 3) Por tener sanitarios sin implementos básicos. | 30 UMAS |
| 4) Por tener constancia de manejo de alimentos. | 30 UMAS |
| 5) Por falta de mandil o cubre pelo. | 30 UMAS |
| 6) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas personal que maneje alimentos. | 30 UMAS |
| 7) Por manipular directamente alimentos y dinero. | 30 UMAS |
| 8) No proceder a la destrucción el hielo en barra que no se utilice, y si ya fue utilizado, no destruir el producto elaborado con el hielo. | 30 UMAS |
| 9) Por expender productos alimenticios a la intemperie. | 30 UMAS |
| 10) Por mantener mobiliario sucio. | 30 UMAS |
| 11) Por expender alimentos descompuestos. | 30 UMAS |
| 12) Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano. | 30 UMAS |
| 13) No contar con registro sanitario. | 30 UMAS |
| 14) Por contar con letrinas insalubres. | 30 UMAS |
| 15) Por no contar con botiquín de primeros auxilios. | 30 UMAS |
| 16) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada. | 12 UMAS |
| 17) Por no contar con constancia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes. | 20 UMAS |
| 18) Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias. | 200 UMAS |
| 19) Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria | 15 UMAS |
| 20) Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios como gel antibacterial, sanitizante, termómetro para evitar y prevenir el contagio de enfermedades o cualquier otra enfermedad que causen contagio a la población. | 30 UMAS |
| n) EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL: | |
| 1) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad. | 100 UMAS |
| 2) Por no contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil. | 80 UMAS |
| 3) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio. | 25 UMAS |
| 4) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal. | 20 UMAS |
| 5) No contar con extintores. | 25 UMAS |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|-----------|
| 6) Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios. | 25 UMAS |
| 7) Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia. | 10 UMAS |
| 8) Por no contar con señales de sismo. | |
| 9) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada. | |
| o) EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE: | |
| 1) Tirar basura en la vía pública. | 7 UMAS |
| 2) Quema de basura, llantas y desechos. | 30 UMAS |
| 3) Poda de árboles sin permiso. | 30 UMAS |
| 4) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas. | 30 UMAS |
| 5) Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas. | 33 UMAS |
| 6) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ríos, arroyos o barrancas. | 55 UMAS |
| 7) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos. | 22 UMAS |
| 8) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello. | 11 UMAS |
| 9) Por quemar basura o productos tóxicos. | 55 UMAS |
| 10) Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas. | 33 UMAS |
| 11) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables. | 33 UMAS |
| 12) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos. | 27 UMAS |
| 13) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente. | 120 UMAS |
| 14) Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios. | 120 UMAS |
| p) EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS: | |
| 1) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente. | 200 UMAS |
| 2) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo. | 200 UMAS |
| 3) No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite. | 120 UMAS |
| 4) Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio. | 200 UMAS |

Las demás prohibiciones, sanciones, multas que se deriven de los Acuerdos, Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, entre otros aplicables para el Municipio de San Antonio de la Cal.

Artículo 121.- La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de vialidad del municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de San Antonio de la Cal. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de San Antonio de la Cal, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción II del presente artículo.

La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla en los estrados del Municipio, el cual podrá accederse cualquier persona.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las autoridades competentes de elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- II. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Será reincidente cuando se infrinja una misma disposición más de una vez, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Por la primera reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción
 - b) A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido.
 - c) Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción,
- III. Para la imposición de multas, las autoridades de vialidad, quedan facultadas para hacer uso de todos los dispositivos electrónicos, y medios necesarios que provea en el momento de la infracción.
 - IV. Para el Ejercicio Fiscal 2025, las infracciones al Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de San Antonio de la Cal, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| 1 | Todo vehículo automotor deberá contar con suficiente combustible para su buen funcionamiento. Los propietarios de los vehículos que se encuentren varados por falta de combustible en la vía pública, se sancionarán. | 3 | 40 | ART. 25 |
| 2 | <p>Todo vehículo automotor, que circule en el territorio Municipal, deberá estar provisto, por lo menos, de dos faros delanteros para luces principales, que estén colocados simétricamente y al mismo nivel, lo más alejado posible de la línea de centro. Estos faros emitirán una luz blanca y estarán conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos tipos de haz luminoso, proyectados a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Luz baja: Deberá ser proyectada para ver a una distancia de 30 metros. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto, y</p> <p>II. Luz alta: Deberá ser proyectada para ver bajo todas las condiciones a una distancia de 100 metros. La falta de faros delanteros será sancionada.</p> <p>La falta de faros delanteros será sancionada con una multa de</p> | 3 | 40 | ART. 26 |
| 3 | Todo vehículo automotor, que transite en el Municipio, deberá estar provistos por lo menos de dos lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible desde una distancia de 300 metros. Estas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo. | 3 | 40 | ART. 27 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | La falta de lámparas posteriores será sancionada con una multa de | | | |
| 4 | Todo vehículo automotor, deberá de contar con una lámpara que emita luz blanca, construida y colocada de manera que ilumine sólo la placa posterior del mismo y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros. El no contar con lámpara que ilumine la placa posterior del vehículo será sancionado con una multa de | 3 | 40 | ART. 28 |
| 5 | Todo vehículo automotor, deberá estar provisto de dos o más reflectantes de color rojo, mismos que pueden ser parte de las lámparas posteriores. Dichos reflectantes deberán ser visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos. La falta de reflectantes será sancionada con una multa | 3 | 40 | ART. 30 |
| 6 | Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio, y que sean visibles bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros. En el caso de camiones, remolques o vehículos que desempeñen funciones de arrastre, y cuenten con varias plataformas unidas, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último de estos. La falta de lámparas indicadoras de frenaje será sancionada con una multa de | 3 | 40 | ART. 31 |
| 7 | Todo vehículo automotor, que circule en la vía pública del Municipio, deberá contar con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces | 3 | 40 | ART. 32 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | <p>direccionales, de proyección intermitente, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Dichas luces deberán estar colocadas simétricamente a un mismo nivel, con la máxima separación posible, emitiendo luz blanca o ámbar sí se trata de las delanteras y luz roja o ámbar, sí se trata de las posteriores.</p> <p>La falta de luces direccionales será sancionada con una multa de</p> | | | |
| 8 | <p>Además del equipo de luces y reflectantes que exige el presente Reglamento, los vehículos que enseguida se mencionan deberán contar con los siguientes equipos de iluminación y reflectantes:</p> <p>I. Autobuses y Camiones:</p> <p>a) En el frente y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación; colocadas al centro de la carrocería que emitan luz ámbar y se distingan a una distancia de 100 metros;</p> <p>b) En la parte posterior y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación colocadas al centro de la carrocería que emitan luz roja y se distingan a una distancia de 100 metros;</p> <p>c) A cada lado y cerca de sus límites, dos lámparas con luces demarcadoras;</p> <p>d) A cada lado y cerca de sus límites, dos reflectantes, y</p> <p>e) En la parte posterior y colocados simétricamente a cada lado de la carrocería, pero lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, dos reflectantes con luces de gálibo.</p> <p>II. Remolques:</p> <p>a) En el frente y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo;</p> | 3 | 40 | ART. 33 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | b) En la parte posterior y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación colocadas al centro de la carrocería que emitan luz ámbar y se distingan a una distancia de 100 metros; | | | |
| | c) A cada lado y cerca de sus límites, dos lámparas con luces demarcadoras; | | | |
| | d) A cada lado y cerca de sus límites, dos reflectantes; | | | |
| | e) En la parte posterior y colocados simétricamente a cada lado de la carrocería, pero lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, dos reflectantes con luces de gálibo. | | | |
| | f) A cada lado deberán estar dotados de una lámpara para luces demarcadoras, colocada al centro de la longitud total del vehículo, y | | | |
| | g) A cada lado deberán estar dotados de un reflectante de color ámbar, colocado al centro de la longitud total del vehículo. | | | |
| | III. Vehículo tipo Grúa: | | | |
| | a) Una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros. La torreta estará montada en la parte más alta del vehículo sobre la línea de centro, y | | | |
| | b) Uno o dos faros buscadores. | | | |
| | Los vehículos a que esta fracción se refiere podrán llevar montadas simétricamente lo más elevado y separadas de la línea de centro del vehículo dos lámparas, las que no sobresaldrán de su carrocería y que emitirán luz ámbar hacia delante y hacia atrás, misma que deberá ser visible desde una distancia de 150 metros. | | | |
| | Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas en una fila horizontal y montadas en la estructura permanente del vehículo, tan cerca como sea posible | | | |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | de la línea vertical central. Cuando la cabina del vehículo no tenga más de 1 metro de ancho, será suficiente una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina. | | | |
| | IV. Vehículos de emergencias y salvamento: | | | |
| | a) Una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que emitan luz roja visible desde una distancia de 150 metros. La torreta estará montada en la parte más alta del vehículo sobre la línea de centro, o | | | |
| | b) Lámparas integradas a la sirena que emitan luz roja hacia adelante o hacia adelante y atrás, visible desde la distancia arriba citada. | | | |
| | La falta de las luces señaladas en el presente artículo será sancionada con una multa de | | | |
| 9 | Todo vehículo automotor que circule en el territorio Municipal deberá contar con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa, a fin de facilitar ese tipo de maniobras. La falta de estas luces será sancionada con una multa de | 3 | 40 | ART. 35 |
| 10 | Está prohibido instalar y usar cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro que sea de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamento. De igual forma, queda prohibido el uso de emblemas, colores y diseños de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias en vehículos sin concesionar o particulares, que puedan crear confusión entre conductores y peatones. La contravención al presente artículo será sancionada con una multa de | 6 | 80 | ART. 36 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| 11 | Todo vehículo automotor deberá contar con espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, salvo aquellos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica. La falta de espejos retrovisores será sancionada con una multa de | 3 | 40 | ART. 38 |
| 12 | Todo vehículo automotor que transite dentro del Municipio, dependiendo del modelo, deberá contar con cinturones de seguridad, exceptuándose los vehículos del servicio público que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación. Al circular, es obligación de los pasajeros usarlos. La falta de cinturones de seguridad será sancionada con una multa de | 3 | 40 | ART. 39 |
| 13 | Todo vehículo automotor que circule por el territorio Municipal, deberá contar con un claxon el cual únicamente se utilizará para alertar de algún peligro a peatones y/o conductores de otros vehículos. El volumen del mismo no deberá producir un ruido excesivo o un sonido diverso al de fábrica. La falta de claxon será sancionada con una multa de | 3 | 40 | ART. 40 |
| 14 | Los vehículos de automotor que circulen en vías públicas del Municipio, deberán contar con silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento para evitar la contaminación por ruido de conformidad con lo establecido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones normativas de carácter ambiental. La falta de silenciador de escape será sancionada con una multa de | 3 | 40 | ART. 41 |
| 15 | Todo vehículo automotor deberá contar con parabrisas transparente, en buenas condiciones para facilitar la visibilidad | 3 | 40 | ART. 44 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | <p>del conductor. El parabrisas, el cristal de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales no pueden ser oscurecidos con un polarizado, salvo los que provengan de fábrica. Todos estos cristales deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.</p> <p>La falta de parabrisas o que este se encuentre polarizado será sancionado con una multa de</p> | | | |
| 16 | <p>Todo vehículo automotor que circule en el territorio Municipal, deberá contar con limpiaparabrisas según las características de diseño del fabricante, que facilite la conducción liberando el cristal del agua de lluvia, niebla u otras humedades que dificulte la visibilidad del conductor.</p> <p>La falta de limpiaparabrisas será sancionada con una multa de</p> | 3 | 40 | ART. 45 |
| 17 | <p>Todo vehículo automotor deberá contar con llantas en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado o circule en caminos de terracería. En el caso de maquinaria pesada, está deberá ser trasladada a través de un remolque de plataforma baja.</p> <p>La contravención a este párrafo será sancionada con una multa de</p> | 3 | 40 | ART. 46 |
| 18 | <p>Todo vehículo automotor que circule en el territorio Municipal, deberá contar con equipos de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno o nocturno, que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:</p> <p>I. Diurnos: Conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y en su caso,</p> | 3 | 40 | ART. 48 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | |
| | banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros, y II. Nocturnos: Linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros. La falta del equipo de señalización o accesorios de seguridad señalados en el presente artículo será sancionado con una multa de | | | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| 19 | Los camiones, remolques y grúas, deberán contar en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o material alterno, para evitar que proyecten objetos a vehículos y peatones que circulen junto de ellos. La falta de salpicaderas o loderas será sancionado con una multa de | 6 | 80 | ART. 49 |
| 20 | Todo conductor de vehículo deberá portar consigo la licencia de manera impresa y/o digital de conducir vigente y acorde al tipo de vehículo en tránsito, la cual tendrá que encontrarse en buen estado, teniendo la obligación de presentarla a los Policías Viales Municipales, cuando se le requiera con motivo de los operativos que se realicen, o en función del cumplimiento de sus atribuciones señaladas en la Ley. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de | 3 | 40 | ART. 50 |
| 21 | Todo vehículo automotor que transite en las vialidades del Municipio, deberá contar con placas de circulación delantera y trasera, tarjeta de circulación, y holograma, vigentes y acordes al tipo de vehículo en tránsito. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de | 3 | 40 | ART. 51 |
| 22 | No está permitido modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de | 3 | 40 | ART. 55 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | <p>circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a placas de circulación nacionales o extranjeras.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de</p> | | | |
| 23 | <p>No podrán circular en el Municipio los vehículos, con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados, que puedan dañar el pavimento, o los servicios públicos como son las redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de</p> | 3 | 40 | ART. 60 |
| 24 | <p>Los vehículos que circulan en vías públicas, cuando lo hagan en calles de un solo sentido de circulación, la vuelta a la derecha será continua, con la debida precaución. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda queda prohibida y será sancionada con una multa</p> | 6 | 80 | ART. 73 |
| 25 | <p>Los vehículos que circulan por vías públicas del Municipio, al llegar a una intersección, los conductores siempre podrán dar vuelta continua a la derecha, excepto que exista señalética restrictiva, debiendo proceder de la siguiente manera:</p> <p>I. Circular por el carril derecho con un mínimo de 50 metros, antes de realizar la vuelta derecha continua;</p> <p>II. Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para permitir el paso de peatones, personas con discapacidad, ciclistas o vehículos que estén cruzando en ese</p> | 3 | 40 | ART. 74 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | <p>momento, antes de proceder a dar la vuelta;</p> <p>III. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho. La vuelta continua a la derecha con precaución, en cruceos con semáforo en luz roja no es obligatoria, por tanto, si el conductor que transita adelante pretende continuar de frente, los conductores que le sigan en ese carril para dar vuelta a la derecha, deberán esperar a que el semáforo marque luz verde, y</p> <p>IV. Por no ser obligatoria la vuelta a la derecha con precaución, en cruceos con semáforo en luz roja, aquellos conductores que pretendan dar vuelta a la derecha y ejerzan presión, acercando su vehículo con el que pretende ir de frente, acelerando su motor, accionando su claxon intentando que con eso se mueva o cualquier otro medio, serán acreedores de la infracción correspondiente</p> | | | |
| 26 | La vuelta en "U", solo podrá ser realizada en las vías en las cuales la señalética lo establezca. La contravención a lo dispuesto será sancionada con una multa de | 6 | 80 | ART. 75 |
| 27 | Queda prohibida la circulación en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas. La contravención a lo dispuesto será sancionada con una multa de | 6 | 80 | ART. 76 |
| 28 | En el territorio del Municipio, queda prohibido conducir vehículos con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de | 6 | 80 | ART. 81 |
| 29 | Para garantizar la seguridad propia y de terceros, la carga de un vehículo deberá | 6 | 80 | ART. 83 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | <p>ubicarse debidamente acomodada, amarrada y estar cubierta con material adecuado, en forma tal que:</p> <p>I. No ponga en riesgo la seguridad física de los ocupantes, ni cause daños a terceros;</p> <p>II. No vaya arrastrándose o jalándose sobre la vía pública, ni caiga sobre ésta;</p> <p>III.- No comprometa la adecuada visión del conductor ni complique la estabilidad y la conducción segura del vehículo, y</p> <p>IV.- No obstruya ninguno de los faros y luces tanto de frenado, direccionales, de posición y las de gálibo, así como en su caso, los dispositivos reflectantes, ni las de las placas de circulación.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de</p> | | | |
| 30 | <p>Los conductores de vehículos de emergencias tienen prohibido el uso de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles, cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio, o cuando así lo indique la señalética de la vía pública correspondiente. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de</p> | 6 | 80 | ART. 85 |
| 31 | <p>Los conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados, tienen prohibido circular en las vías públicas sujetándose de otros vehículos.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de</p> | 6 | 80 | ART. 89 |
| 32 | <p>Los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados tienen prohibido circular además de los lugares señalados en los siguientes espacios:</p> | 6 | 80 | ART. 91 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | <p>I. Entre los carriles de tránsito;</p> <p>II. Sobre los pasos a desnivel, y</p> <p>III. Los demás lugares previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>La contravención a lo señalado en el presente artículo será sancionada con una multa de</p> | | | |
| 33 | <p>Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 10,000 kilogramos circular en la zona central del Municipio.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de</p> | 6 | 80 | ART. 95 |
| 34 | <p>Los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:</p> <p>I. Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento, la contravención a esto será sancionado con una multa de</p> <p>En ausencia de ésta deberán detenerse antes de invadir cruces peatonales.</p> | 6 | 80 | ART. 106, FRACCIÓN I |
| 35 | <p>VI. En los casos que el semáforo se encuentre con la luz ámbar destellando intermitentemente, está indicando que se encenderá la luz roja, por lo que los vehículos deberán detener su marcha; La luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de "alto" por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto. Acelerar con la finalidad de pasarse la</p> | 6 | 80 | ART. 106, FRACCIÓN VI |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | luz ámbar del semáforo, será considerado infracción con una multa de | | | |
| 36 | Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del servicio de transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, que no porten el holograma vigente, serán sancionados con una multa de | 3 | 40 | ART. 116 |
| 37 | <p>Todos los conductores que circulan en las vías públicas del Municipio, además de las contenidas en las normas de vialidad, obligatoriamente observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Deberán conocer la Ley y el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Circular siempre en el sentido que indique la vialidad;</p> <p>III. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito y este Reglamento;</p> <p>IV. Respetar la señalética y los semáforos establecidos en la vía pública;</p> <p>V. Adoptar todas las medidas de precaución necesarias, para evitar daños a sí mismos como a terceros;</p> <p>VI. Anticipar con un mínimo de 40 metros, la dirección de su giro o cambio de carril, mediante la utilización de las luces direccionales.</p> <p>VII. Respetar las marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos, que se realicen en la vía pública;</p> <p>VIII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones, personas con</p> | 6 | 80 | ART. 119 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | <p>discapacidad, ciclistas y vehículos que se encuentren en movimiento;</p> <p>IX. Ante concentraciones de peatones y vehículos, disminuir la velocidad y si es necesario, detener la marcha del vehículo;</p> <p>X. Al frenar su vehículo, hacerlo de forma gradual, salvo que se presente un imprevisto en la vía pública;</p> <p>XI. Respetar en todo momento las preferencias de paso establecidas en la Ley y este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y ciclistas;</p> <p>XII. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento;</p> <p>XIII. En los casos de ascenso y descenso de pasajeros, ubicarse a una distancia no mayor de 30 centímetros de la banqueta o acotamiento, y cuando así lo marque la señalética de la vía pública, en las paradas establecidas para ello, y</p> <p>XIV. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo señalado en el presente artículo será sancionado con una multa de</p> | | | |
| 38 | Los conductores y pasajeros, tienen la obligación de usar el cinturón de seguridad cuando el vehículo este en movimiento. En el caso de menores de 12 años de edad, está prohibido que ocupen los asientos delanteros; toda niña o niño menor de esa edad deberá viajar sin excepción alguna en los asientos traseros y portar | 6 | 80 | ART. 120 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | obligatoriamente el cinturón de seguridad o en su caso el sistema de retención de infante (porta infantes) correspondiente. | | | |
| 39 | Los conductores de vehículos, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes prohibiciones: | 6 | 80 | ART. 121 |
| | I. Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables; | | | |
| | II. Abrir las puertas del vehículo antes de hacer alto total, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas como peatones, ciclistas u otros vehículos; | | | |
| | III. Descender o permitir el descenso a los pasajeros del vehículo, cuando éste se encuentre en movimiento o circule en los carriles centrales o distintos a las paradas establecidas; | | | |
| | IV. Obstaculizar o entorpecer las labores de los Policías Viales Municipales; | | | |
| | V. Circular en reversa más de 10 metros, lo anterior sólo podrá realizarse cuando por circunstancia de alguna obstrucción no sea posible circular hacia adelante; | | | |
| | VI. Utilizar durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción, ya sean de comunicación, audio, video o datos, exceptuando los dispositivos de comunicación o audio, que cuenten con la función de altavoz o manos libres, de modo que no distraiga su atención. También se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por parte de elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus | | | |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | funciones y los conductores de los vehículos de salvamento y rescate; | | | |
| | VII. Llevar en sus piernas a personas, animales, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del vehículo; | | | |
| | VIII. Transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación; | | | |
| | IX. Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación; | | | |
| | X. Arrastrar o remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva, solo podrá realizarse siempre y cuando se trate de una emergencia, que de no hacerlo el riesgo pueda resultar mayor o que a causa de ello, se obstruya la circulación vehicular; En los casos señalados, sólo podrá llevarse a cabo el remolque, siempre que la unidad con la que se pretende hacerlo tenga la capacidad para ello, se cuente con los implementos de amarre necesarios y los señalamientos consistentes en luces o reflejantes plásticos adecuados; | | | |
| | XI. Bloquear y obstruir deliberadamente la circulación con el vehículo que conduce; | | | |
| | XII. Evadir o intentar evadir los puestos de revisión; | | | |
| | XIII. Realizar acciones, como acelerar la marcha de motor, hacer uso del claxon, o demás, con el objeto de pedir a los peatones o los vehículos que circulen delante, que apresuren su paso por la vía pública, llamar la atención, o expresar cualquier tipo de agresión; | | | |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | XIV. Ofender, insultar, denigrar a los Policias Viales Municipales o al personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores o incitar a terceros para realizar dichas acciones. En los casos que se dé una agresión física, la persona será detenida y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, y XV. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con una multa de | | | |
| 40 | Los conductores de vehiculos, además de las señaladas en la Ley, tendrán las siguientes prohibiciones: Circular u obstruir banquetas, camellones, andadores o cruces peatonales; Circular sobre ciclovías y ciclocarril su vehículo no corresponda con los señalado para usarlos; Estacionarse en lugar prohibido; | 12 | 150 | ART 121. ULTIMO PARRAFO |
| 41 | Los conductores o personas que participen u organicen competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso o la autorización correspondiente, serán sancionados con una multa de | 6 | 80 | ART. 122 |
| 42 | Para reducir la posibilidad de colisiones por alcance, los conductores de vehículos en tránsito deberán conservar una distancia adecuada respecto del vehículo que lo precede, con base en lo siguiente: I. Circular a una distancia que facilite la detención oportuna, en caso del frenado intempestivo del vehículo que lo precede, en | 6 | 80 | ART. 124 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | <p>consideración de la velocidad, condiciones de la vía pública, factores climáticos y las del propio vehículo;</p> <p>II. Al ir circulando en carreteras Municipales dejar suficiente espacio entre su vehículo y el que lo precede, en previsión a que un tercer vehículo intente rebasar y hacer la señal correspondiente, para que éste pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez él trate de rebasar al que lo precede, y</p> <p>III. Al circular en caravana, transitar de manera que haya suficiente espacio entre ellos, para que otro vehículo pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares, policiacas, de vehículos de rescate ni en cortejos fúnebres.</p> <p>La contravención a lo señalado en las fracciones del presente artículo será sancionado con una multa de</p> | | | |
| 43 | <p>Los supuestos señalados en el Reglamento de Movilidad, además de lo dispuesto, serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS, salvo la fracción III, la cual será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.</p> <p>“...Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;</p> | | | ART. 129 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|---|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | II. Sólo podrán viajar además del conductor, un acompañante, el cual también deberá utilizar casco exigido para el conductor; | | | |
| | III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte trasera; | | | |
| | IV. Evitar transitar sobre las aceras, áreas reservadas y áreas verdes al uso exclusivo de peatones; | | | |
| | V. Circular en el sentido de las vías públicas permitidas diseñadas para ello y en el carril destinado para vehículos de cuatro ruedas; | | | |
| | VI. No circular entre carriles; | | | |
| | VII. Transitar por un carril de circulación de vehículos, por lo que deberán ser respetados por los conductores de vehículos de motor; | | | |
| | VIII. Para rebasar un vehículo deberán utilizar el carril izquierdo; | | | |
| | IX. Respetar los límites de velocidad; | | | |
| | X. Procurar la circulación en carriles de extrema derecha, y | | | |
| | XI. Las que les señalen el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables. | | | |
| | Cuando el conductor de la motocicleta infrinja las fracciones I, II y III, será retenido el vehículo..." | 3 | 80 | |
| 44 | Los supuestos señalados en el Art 54 de la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Oaxaca serán sancionados con multa de | 6 | 80 | ART 130 |
| | "...Se prohíbe a los motociclistas: | | | |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | I. Invadir pasos peatonales marcados con rayas en los cruces de las vías públicas e intersección de las vías; | | | |
| | II. Dar vuelta en "U" en vías expresamente prohibidos; | | | |
| | III. Realizar ascenso y descenso de acompañantes en carriles centrales de las vialidades; | | | |
| | IV. Transportar mayor número de personas que el señalado por el fabricante de la motocicleta; | | | |
| | V. Transportar personas fuera de los lugares y asientos diseñados por el fabricante de motocicletas; | | | |
| | VI. Instalar aparatos que representen distractores en la conducción de motocicletas; | | | |
| | VII. Circular sobre la ciclovia o ciclocarril e invadir áreas de espera exclusivas para ciclistas; | | | |
| | VIII. Obstaculizar banquetas y rampas para peatones y personas con discapacidad; | | | |
| | IX. Estacionar las motocicletas en vías primarias, de alta velocidad, zonas restringidas, donde obstruya la visibilidad y accesibilidad, en ciclovias, en carriles confinados al transporte público, en zonas de ascenso y descenso de pasajeros, así como cualquier lugar prohibido por la autoridad; | | | |
| | X. Circular con menores de 10 años como acompañantes en las vías primarias, de acceso controlado, vías rápidas ó en las autopistas urbanas; | | | |
| | XI. Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que | | | |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor, y XII. Llevar carga fuera de los lugares destinados por el fabricante, que impidan la correcta conducción de la motocicleta, así como cargas que excedan los volúmenes permitidos..." | | | |
| 45 | Los conductores no podrán conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol. En estos casos, el conductor será sancionado en términos del Reglamento de Movilidad, con una multa de 12 a 150 UMAS. En el caso del arresto será llevado a los separos de la Policía Municipal, o bien, llevará a cabo las actividades de apoyo a la comunidad que le sean señaladas. El vehículo será trasladado en grúa al encierro vehicular que corresponda, y puesto a disposición de la autoridad competente, con independencia de lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. "...La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una | 12 | 150 | ART. 139 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | <p>alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.</p> <p>b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.</p> <p>La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;...”</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de San Antonio de la Cal</p> <p>De conformidad con la armonización con la LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL</p> | | | |
| 46 | <p>Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, no podrán presentar síntomas de encontrarse bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas y en su caso, serán remitidos a la Policía Vial Municipal, para la certificación médica correspondiente, siendo sancionados de acuerdo a lo previsto en el reglamento de movilidad, con una multa de</p> <p>“... La persona que, al conducir cualquier tipo de vehículo bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias</p> | 12 | 150 | ART. 148 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| N/P | FALTA ADMINISTRATIVA | SANCIÓN EN UMAS | | FUNDAMENTO LEGAL |
|-----|--|-----------------|--------|--|
| | | MINIMA | MAXIMA | REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. |
| | tóxicas, será sancionado con arresto inmutable de treinta y seis horas, independientemente de los delitos que se configuren... | | | |
| | ...Son agravantes de la infracción a esta Ley: | | | |
| | FRACCIÓN II. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas; | | | |
| 47 | La Policía Vial Municipal, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de las personas con discapacidad y adultos mayores, tendrá las siguientes obligaciones: | 12 | 150 | ART. 165 |
| | I. Retirar y asegurar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad; | | | |
| | II. Vigilar que se respeten la infraestructura urbana destinada a personas con discapacidad y adultos mayores, y | | | |
| | III. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad, sean ocupados por vehículos que no cuenten con la placa, calcomanía o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, debiendo remitir dichos vehículos al encierro. | | | |
| | El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de | | | |

Artículo 122.- Tratándose de las sanciones por conducir con una alcoholemia superior a la permitidas, los jueces calificadoros podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| CONDUCTORES DE: | CANTIDAD EN Mg/L SUPERIOR A | UMA |
|-------------------------------------|--------------------------------|----------|
| A) VEHÍCULOS PARTICULARES | 0.40 | 50 a 142 |
| B) MOTOCICLETAS | 0.40 | 50 a 142 |
| C) TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA | CUALQUIER CONCENTRACIÓN | 75 a 142 |

Artículo 123.- El pago de la multa dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que surta efectos la notificación de infracción, dará lugar a un descuento de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de esta ley.

Artículo 124.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes supuestos:

I. SINIESTRO DE TRANSITO:

- a) Por colisión de un vehículo contra uno o más vehículos
- b) Por atropello de personas
- c) Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento
- d) Por hecho de tránsito con un ciclista

II. CIRCULACION:

- a) Por circular en sentido contrario, sin causa justificada
- b) Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública

III. CONDUCCION DE AUTOMOTORES:

- a) Por conducir un automotor llevando en los brazos a personas, mascotas u objeto alguno
- b) Por conducir sin precaución
- c) Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública
- d) Por obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad
- e) Por no ceder la preferencia de paso a las personas peatonas, ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o torreta encendida, así como los convoyes militares o aprovechar la situación para seguirlos
- f) Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir
- g) Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes
- h) Por conducir con aliento alcohólico los conductores del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades
- i) Por circular a más de 40 kilómetros por hora en arterias y calles colectoras; a más de 30 kilómetros por hora en zonas urbanas y a más de 20 kilómetros por hora en zonas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión de personas peatonas

- j) Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aun no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja del semáforo
- k) Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo

IV. EMISION DE CONTAMINANTES:

- a) Contaminar de manera ostensible o emita humos
- b) Por arrojar y/o tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo

V. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS:

- a) Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria
- b) Producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente

VI. ESTACIONAMIENTO:

- a) Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad
- b) señalados por el Municipio sin que cuente con el permiso vigente y no se encuentre debidamente identificado

VII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

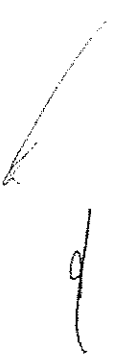
- a) Por no ceder el paso a adultos mayores, personas con discapacidad, escolares y menores de edad en todas las intersecciones de zonas peatonales marcadas para este efecto

VIII. SEÑALAMIENTOS:

- a) Por no cumplir las indicaciones de luz verde, amarilla y roja de los semáforos para vehículos

IX. MOTO TAXIS, SINIESTROS DE TRÁNSITO:

- a) Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos
- b) Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento
- c) Por atropello de personas peatonas
- d) Por hecho de tránsito con un ciclista
- e) Por circular en sentido contrario sin causa justificada



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- f) Por cargar combustible con pasajeros a bordo
- g) Por cerrar u obstruir la circulación de vehículos, ya sea con plumas, rejas, cadenas, pilares de cemento, topes sin previa autorización o cualquier otro objeto que impida la circulación vial
- h) Por transportar más pasajeros de los autorizados
- i) Por negarse a entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos
- j) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir
- k) Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes
- l) Por conducir un vehículo con aliento alcohólico
- m) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales
- n) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público
- o) Por no ceder el paso a los adultos mayores, escolares y menores de edad y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar

X. MOTOCICLISTAS, SINIESTROS DE TRÁNSITO:

- a) Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos
- b) Por atropello de personas peatonas
- c) Por conducir un vehículo sobre los camellones, aceras o banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para personas peatonas
- d) Por transportar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar los posapiés con que cuenta la motocicleta para ese fin
- e) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación
- f) Por conducir sin precaución
- g) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente
- h) Por Obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad
- i) Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados. Ante esa advertencia las personas conductoras deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones
- j) Por transportar más de una pasajera o pasajero
- k) Por no guardar la debida distancia respecto del vehículo que le antecede
- l) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores
- m) No revisar las condiciones mecánicas de la unidad, así como el buen estado de llanta, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces

XI. CICLISTAS:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- a) Por no conocer y respetar las leyes y el Reglamento de Movilidad, las señales de vialidad y tránsito, así como las indicaciones de las y los Policías Viales municipales

Artículo 125.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 126.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca

CAPITULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 127.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 128.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 129.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 130.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 131.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 132.- El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 133.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 134.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

Artículo 135.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 136.- El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Sexto
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 137.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Séptima
I.S.R sobre salarios**

Artículo 138.- El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre salarios, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 139.- El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 140.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 141.- El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 142.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 143.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 144.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F., previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 145.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 146.- El Municipio percibe ingresos derivados de Programas Federales según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 147.- El Municipio percibe ingresos derivados de Programas Estatales según corresponda, con la Federación o con el Estado.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Oaxaca. | | |
|--|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| OBJETIVO ANUAL | ESTRATEGIAS | METAS |
| Brindar nuevas alternativas que buscan incentivar el pago de | Hacer descuentos del 30% en el pago de boleta predial durante los tres primeros meses del año y un 50% de descuento a madres solteras, personas mayores y personas con discapacidad, | Promover el refrendo anual y el impuesto predial de 2477 contribuyentes inscritos al padrón de catastro. |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | |
|---|--|--|
| impuesto predial, licencias, permisos, derechos, refrendos anuales y lograr una recaudación equilibrada, orientada y justa. | Programar visitas domiciliarias, para realizar el trámite del pago de boletas predial. | Incrementar el padrón de contribuyentes. |
| | Visita de concientización a los establecimientos comerciales. | |
| | Entregar cartas invitaciones a los nuevos establecimientos. | |
| | Hacer a difusión por medio de las radios locales las diferentes formas de realizar el pago de licencia de establecimientos comerciales, | |
| | Ofrecer descuentos del 20% en refrendo anual de licencias comerciales durante los tres primeros meses del año. | |
| | Seguir implementando la tarifa establecida para los permisos. Dividida las comunidades en cuatro zonas de acuerdo a su magnitud de habitantes. | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

Anexo II

**Municipio San Antonio de la Cal, Distrito Centro del Estado de Oaxaca
Proyecciones de Ingresos-LDF
Pesos Cifras Nominales**

| Concepto | 2025 | 2026 | 2027 | 2028 |
|---|------------------|------------------|------------------|------------------|
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$ 41,531,651.87 | \$ 42,777,605.40 | \$ 44,060,933.41 | \$ 45,382,761.26 |
| A Impuestos | \$ 2,291,806.64 | \$ 2,360,560.84 | \$ 2,431,377.66 | \$ 2,504,318.99 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | \$ 1.00 | \$ 1.00 | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| D Derechos | \$ 10,326,771.69 | \$ 10,636,574.84 | \$ 10,955,672.09 | \$ 11,284,342.25 |

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| | | | | | |
|---|--|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| E | Productos | \$14,060.88 | \$14,482.71 | \$14,917.19 | \$15,364.70 |
| F | Aprovechamientos | \$181,633.66 | \$187,082.67 | \$192,695.15 | \$198,476.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| H | Participaciones | \$28,717,378.00 | \$29,578,899.34 | \$30,466,266.32 | \$31,380,254.31 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$1.00 | \$1.00 | \$1.00 |
| J | Transferencias | \$0.00 | \$1.00 | \$1.00 | \$1.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$1.00 | \$1.00 | \$1.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$1.00 | \$1.00 | \$1.00 |
| 2 | Tranferencias Federales Etiquetadas | \$ | \$ | \$ | \$ |
| | | 49,296,091.37 | 50,774,974.05 | 52,298,223.21 | 53,867,169.85 |
| A | Aportaciones | \$49,296,089.37 | \$50,774,972.05 | \$52,298,221.21 | \$53,867,167.85 |
| B | Convenios | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| | Pensiones y Jubilaciones | | | | |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total de Ingresos | \$ | \$ | \$ | \$ |
| | Proyectados | 90,827,743.24 | 93,552,579.45 | 96,359,156.62 | 99,249,931.11 |
| | <i>Datos informativos</i> | | | | |
| | Ingresos Derivados de Financiamientos con | | | | |
| 1 | Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$41,531,651.87 | \$42,777,605.40 | \$44,060,933.41 | \$45,382,761.26 |
| | Ingresos Derivados de Financiamientos con | | | | |
| 2 | Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$49,296,091.37 | \$50,774,974.05 | \$52,298,223.21 | \$53,867,169.85 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito de Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



| Anexo III | | | | |
|--|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| Municipio San Antonio de la Cal, Distrito Centro. | | | | |
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | |
| Pesos | | | | |
| Concepto | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$22,648,899.7 ₄ | \$23,196,644.6 ₈ | \$41,861,552.3 ₇ | \$39,232,625.79 |
| A Impuestos | \$800,690.41 | \$925,393.14 | \$2,227,219.45 | \$2,252,533.27 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$3,000.00 | \$1,084,560.00 | \$778,855.00 |
| D Derechos | \$921,402.54 | \$812,523.30 | \$5,604,968.08 | \$4,289,624.52 |
| E Productos | \$4,656.26 | \$1,881.75 | \$31,916.84 | \$26,103.00 |
| F Aprovechamiento | \$0.00 | \$0.00 | \$186,110.00 | \$11,001.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| H Participaciones | \$20,922,150.5 ₃ | \$21,453,846.4 ₉ | \$32,491,704.0 ₀ | \$31,874,509.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$235,074.00 | \$0.00 |
| J Transferencias | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$33,804,784.3 ₂ | \$39,584,740.6 ₂ | \$46,893,654.8 ₇ | \$63,693,503.45 |
| A Aportaciones | \$33,804,784.3 ₂ | \$39,584,740.6 ₂ | \$46,693,654.8 ₇ | \$46,693,502.45 |
| B Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$200,000.00 | \$17,000,001.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$1.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$1.00 |
| 4 Total de Resultados de Ingresos | \$56,453,684.0 ₆ | \$62,781,385.3 ₀ | \$88,755,207.2 ₄ | \$102,926,130.2 ₄ |
| Datos Informativos | | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$22,648,899.7 ₄ | \$23,196,644.6 ₈ | \$41,861,552.3 ₇ | \$39,232,625.79 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$33,804,784.3 ₂ | \$39,584,740.6 ₂ | \$46,893,654.8 ₇ | \$63,693,503.45 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

| Anexo IV | | | |
|---|---------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| Clasificador por Rubros de Ingresos | | | |
| | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | \$90,827,743.24 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | \$12,814,273.87 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$2,291,806.64 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$2.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,945,055.38 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$346,746.26 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,326,771.69 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$320,519.45 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,006,249.24 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$14,060.88 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$14,060.88 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$181,633.66 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$181,632.66 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$78,013,469.37 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$28,717,378.00 |
| Fondo General de Participaciones | | Corrientes | \$17,208,599.57 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$8,932,078.83 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$717,116.05 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | \$515,245.95 |
| I.S.R. sobre salarios | | Corrientes | \$1.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | | Corrientes | \$231,284.67 |

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



| | | | |
|---|--------------------|------------|------------------------|
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$898,398.99 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$148,159.83 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$24,701.87 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$41,791.24 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$49,296,089.37 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$24,817,679.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | \$24,478,410.37 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Anexo v
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | \$70,817.74 3.24 | \$7,553,357.45 | \$7,552,357.45 | \$7,644,789.09 | \$7,552,357.45 | \$7,552,357.45 | \$7,552,357.45 | \$7,552,357.45 | \$7,552,357.45 | \$7,552,357.45 | \$7,552,357.45 | \$7,552,357.45 | \$7,553,379.65 |
| Impuestos | \$2,281,862.84 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 | \$190,893.47 |
| Impuestos sobre Ingresos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Impuestos sobre Patrimonio | \$1,548,095.38 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 | \$162,087.65 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$348,746.26 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 | \$28,805.82 |
| Accesorios de Impuestos | \$3.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$3.00 |
| Contribuciones de mejoras | \$1.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$1.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | \$1.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$1.00 |
| Derechos | \$10,326.77 1.69 | \$244,544.34 | \$242,544.34 | \$238,275.89 | \$242,544.34 | \$242,544.34 | \$242,544.34 | \$242,544.34 | \$242,544.34 | \$242,544.34 | \$242,544.34 | \$242,544.34 | \$244,521.21 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | \$320,818.45 | \$27,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 | \$26,826.45 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$10,008.32 0.24 | \$817,317.89 | \$817,317.89 | \$826,749.53 | \$817,317.89 | \$817,317.89 | \$817,317.89 | \$817,317.89 | \$817,317.89 | \$817,317.89 | \$817,317.89 | \$817,317.89 | \$818,321.81 |
| Accesorios de Derechos | \$3.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$3.00 |
| Productos | \$14,060.88 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.48 |
| Productos | \$14,060.88 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.40 | \$1,171.48 |
| Aprovechamientos | \$181,832.68 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 |
| Aprovechamientos | \$181,832.68 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 | \$18,136.06 |
| Accesorios de Aprovechamientos | \$1.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$1.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | \$78,013.46 9.37 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,122.18 | \$6,501,125.30 |
| Participaciones | \$28,717.37 8.00 | \$2,363,114.73 | \$2,363,114.73 | \$2,353,114.73 | \$2,363,114.73 | \$2,363,114.73 | \$2,363,114.73 | \$2,363,114.73 | \$2,363,114.73 | \$2,363,114.73 | \$2,363,114.73 | \$2,363,114.73 | \$2,363,115.97 |
| Aportaciones | \$49,296.09 9.37 | \$4,138,007.45 | \$4,138,007.45 | \$4,148,007.45 | \$4,138,007.45 | \$4,138,007.45 | \$4,138,007.45 | \$4,138,007.45 | \$4,138,007.45 | \$4,138,007.45 | \$4,138,007.45 | \$4,138,007.45 | \$4,138,007.45 |
| Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

**DIP. OLIVER LOPEZ GARCIA
PRESIDENTE**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LOPEZ GARCIA
PRESIDENTE LA COMISION PERMANENTE
DE HACIENDA

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 301

[Handwritten mark]